



“Los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y la Ley 26.122 ante la emergencia sanitaria por COVID 19 en el año 2020”

Alumno: Adam Ignacio.

Legajo N°: B00017007-J1

Tutor: Prof. Alejandro Plazas.

Título al que aspira: Abogado

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera: Abogacía.

Fecha de presentación: 25/08/2023

Teléfono: 01133062137

Correo electrónico: ignacioadam.st@gmail.com

Localización: Centro – Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ACEPTACIÓN DE RESERVA DE TEMA Y DEL TUTOR SELECCIONADO

24/8/23, 19:43

Gmail - CONFIRMACION DE RESERVA DE TEMA DE TRABAJO FINAL - ADAM IGNACIO



Ignacio Adam <ignaciadam.st@gmail.com>

CONFIRMACION DE RESERVA DE TEMA DE TRABAJO FINAL - ADAM IGNACIO

2 mensajes

Ignacio Adam <ignaciadam.st@gmail.com>

9 de junio de 2023, 20:43

Para: "Miceli, Marilina" <marilina.miceli@uai.edu.ar>

Buenas tardes Dra. Miceli. Soy Ignacio Adam, DNI 42587394. alumno de la carrera de Abogacía, sede centro, turno noche.

Me comunico con el motivo de confirmarle, luego de algunas rectificaciones de la primera reserva hecha con fecha 10/03/2022, mi reserva de trabajo final con la temática y titulación de: "Los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y la Ley 26.122 ante la emergencia sanitaria por COVID 19 en el año 2020", manteniéndose como mi tutor el Dr. Alejandro Plazas, profesor de la cátedra de Derecho Administrativo I Y II, Sede centro turno noche. Esto a los fines de adjuntar el correo de reserva en mi trabajo y presentar el mismo en la próxima entrega. Desde ya muchas gracias.
Saludos cordiales.

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

10 de junio de 2023, 11:32

Para: Ignacio Adam <ignaciadam.st@gmail.com>

Tema registrado. Atte

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: Ignacio Adam <ignaciadam.st@gmail.com>

Sent: Friday, June 9, 2023 8:43:27 PM

To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Subject: CONFIRMACION DE RESERVA DE TEMA DE TRABAJO FINAL - ADAM IGNACIO

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

[El texto citado está oculto]

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final de carrera titulado “Los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y la Ley 26.122 ante la emergencia sanitaria por COVID 19 en el año 2020” del alumno: Ignacio Adam - D. N. I. 42.587.394 – LEGAJO N.º: B00017007-J1.

Declaro conocer la reglamentación e instructivos vigentes. -



Prof. Alejandro Plazas

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto analizar las irregularidades de los decretos de necesidad y urgencia (en adelante “DNU”) dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2020 en relación a la ley 26.122, la cual establece el trámite para el dictado y validez de la mismos en el ámbito del Congreso de la Nación. A grandes rasgos, esta ley dispone que los DNU deben ser tratados, en primera medida, por una Comisión Bicameral Permanente, la cual debe emitir un dictamen acerca de los mismos dentro de los diez días hábiles desde que fueron entregados por el Jefe de Gabinete, para luego ser elevados a las Cámaras de Diputados y Senadores, debiendo estas pronunciarse acerca de la validez de los mismos mediante resolución.

Los DNU dictados en el año 2020, en el contexto de emergencia sanitaria por COVID 19, parecen haber pasado por alto el articulado de esta ley reglamentaria, toda vez que muchos de ellos, no fueron ni pasibles de dictamen por parte de la Comisión Bicameral Permanente, ni validados por las Cámaras del Congreso de la Nación, vulnerándose así, no solo el procedimiento establecido por dicha ley, sino también el principio de división de poderes y, por lo tanto, el sistema republicano de gobierno establecido en la Constitución Nacional.

En el trabajo, además de analizarse los distintos institutos de emergencia y el articulado de la ley 26.122, se evidenciará la omisión hacia dicha ley de los DNU dictados el año mencionado, detallando cuales siguieron el procedimiento dispuesto por la ley mencionada y cuáles no. A su vez, se hará, a modo comparativo, una exposición acerca de cómo fue tratada esta situación excepcional en otra provincia, concretamente en la provincia de Tucumán, como así también en otro país, concretamente España.

Palabras clave

DNU-Emergencia-COVID 19-Poder Ejecutivo-Congreso-Ley 26.122.

ÍNDICE

Introducción	2
Justificación.....	5
Planteo del problema jurídico relevante.	5
Marco Teórico General.....	7
Objetivos del Trabajo de Investigación.	11
Metodología	12
CAPÍTULO I: Marco teórico específico.....	15
La emergencia y la Constitución Nacional	15
Decretos de Necesidad y Urgencia	22
Concepto	22
Antecedentes	23
Su tratamiento en la Constitución Nacional	25
Régimen Legal a nivel provincial.....	27
Derecho comparado: Régimen Legal a nivel internacional.....	31
Ley 26.122 “Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes”	33
La ley.....	33
Proyectos de reforma	36
Jurisprudencia	41
CAPÍTULO II: Investigación	49
Introducción.....	49
DNU dictados en el año 2020	50
DNU dictados en el año 2020 a la luz de la ley 26.122	54
La situación en las provincias: Tucumán.....	59
La situación en el mundo: España	64
CAPITULO III: Conclusión y propuesta.....	75
Bibliografía	80

Introducción

El año 2020 fue atípico para todo el mundo. El COVID 19 llegó y puso en tela de juicio no solo la salud y la economía de la sociedad, sino también la calidad institucional de los estados. En el caso argentino, a nivel nacional, implicó, desde el mes de marzo, la paralización de gran parte de sus instituciones políticas, entre ellas, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Esto derivó en un Poder Ejecutivo con la facultad de, entre otras, legislar, la cual, en principio, debido a la forma republicana de gobierno establecida por nuestra Constitución Nacional, no le compete. Sin embargo, debido a la situación excepcional que se estaba viviendo, el artículo 99 inc. 3 de la Constitución Nacional lo habilitó para dictar Decretos de Necesidad y Urgencia.

Fue concretamente el 12 de marzo de dicho año (2020), cuando el Poder Ejecutivo Nacional, (en adelante “PEN”), haciendo uso de las facultades que le otorgan los artículos 76 y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, (en adelante “CN”), en virtud del aumento de casos del virus COVID 19, emitió el decreto de necesidad y urgencia, (en adelante “DNU”), N° 260¹, por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública (Ley N° 27.541)² el 21/12/2019. A partir de ese momento, el dictado de los DNU se hizo costumbre en el día a día Argentino.

Como fuere mencionado, los DNU están regulados en la CN, concretamente en el artículo 99 inc. 3. el cual establece los requisitos para su dictado, las materias que no pueden tratar y el trámite para su dictado:

“El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace

¹ Decreto DNU 260/2020. Por el cual se amplía la emergencia publica en materia sanitaria establecida Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por organización mundial de la salud (OMS) en relación con el CORONAVIRUS COVID-19, por el plazo de un (1) año. (B.O. 12/03/2020).

² Ley 27541 de 2019. Por la cual se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y delegando en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020. (B.O. 23/12/2019).

publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el Jefe de Gabinete de ministros. El Jefe de Gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”³

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte de dicho artículo, se sancionó en el año 2006 la ley 26.122⁴ (Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes), la cual, a grandes rasgos, establece el trámite para la validez de los DNU en el ámbito del Congreso de la Nación. El trámite, en pocas palabras, consiste en que estos deben ser tratados, en primer lugar, por una Comisión Bicameral Permanente, la cual debe emitir un dictamen acerca de los mismos dentro de los diez días hábiles desde que fueron entregados por el Jefe de Gabinete, para luego ser elevados a las Cámaras de Diputados y Senadores, debiendo estas pronunciarse acerca de la validez de estos mediante una resolución.

Ahora bien, en el año 2020, los DNU emitidos por el PEN parecen haberse pasado por alto el articulado de la mencionada ley reglamentaria 26.122, ya que muchos de ellos, tal como se detallará más adelante, no fueron ni pasibles de dictamen por parte de la Comisión Bicameral Permanente, ni validados mediante resolución por

³ Constitución de la nación argentina (Const.). Artículo 99. Inc. 3. 15 de diciembre de 1994.

⁴ Ley 26122 de 2006. Por la cual se regula el trámite y los alcances de la intervención del congreso respecto de decretos que dicta el poder ejecutivo. (B.O. 28/07/2006).

ambas Cámaras del Congreso, incumpliendo así con lo establecido en dicha ley y, vulnerándose, no solo la mismísima CN, sino también el principio constitucional de separación de poderes. Sobre este último, en la conferencia del Dr. Juan Carlos Cassagne, en la sección de Maestros del derecho de la Universidad Abierta Interamericana, el jurista lo distingue como uno de los principios fundamentales que hacen al esqueleto del modelo constitucional Argentino, y que de no existir este, no puede funcionar un país⁵.

En el presente trabajo se abordará la problemática de las irregularidades en el trámite de convalidación por parte del Congreso de la Nación, establecido por la ley 26.122, respecto de los DNU dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2020.

El primer capítulo referirá al marco teórico específico o conceptual, tratándose, a modo introductorio, los institutos de emergencia o, como las define Sabsay (2020)⁶ en el ciclo de conferencias “Emergencia y derechos. La constitucionalidad de las decisiones tomadas en el marco de circunstancias excepcionales” organizado por la Universidad Abierta Interamericana, “de excepción”, reguladas en la Constitución Nacional Argentina, para luego hacer hincapié en los DNU y la ley 26.122, centrales en este trabajo. De esta última se analizará su articulado, se hará mención de algunos de los proyectos de reforma de los que fue posible esta ley y, por último, se analizará jurisprudencia relativa a la misma.

En el segundo capítulo, se plasmará la investigación efectuada acerca de la problemática central de este trabajo, es decir, la situación de los DNU dictados en el año 2020 a la luz de la ley N.º 26.122. Se hará primero una exposición de los DNU dictados por el PEN en el año 2020, para luego detallar cuales siguieron el procedimiento dispuesto por la ley y cuáles no. Para terminar el capítulo, se hará,

⁵ Ciclo de Conferencias “Maestros del Derecho”. Dr. Juan Carlos Cassagne. Fecha: 14-04-2014 (Dr. Juan Carlos Cassagne). Universidad Abierta Interamericana. Disponible en: <https://uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/comprender-el-derecho/maestros-del-derecho/> Fecha de consulta: 04/03/2023

⁶ “Emergencia y derechos. La constitucionalidad de las decisiones tomadas en el marco de circunstancias excepcionales.”. Segundo Congreso Internacional “El Derecho en Circunstancias de Emergencia” y Primer Congreso Internacional de Derecho de Familia. ONLINE – Día 1 (bloque mañana). Universidad Abierta Interamericana. (27 de mayo de 2020). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KYEzjFCsn1o&t=1525s> Fecha de consulta: 03/04/2023

a modo comparativo, una exposición acerca de cómo fue tratada esta situación excepcional en otra provincia, concretamente en la provincia de Tucumán, como así también en otro país, concretamente España.

Finalmente, en el último capítulo, relativo a la conclusión y propuesta, se hará una reflexión acerca de la problemática tratada, concluyendo el trabajo con una propuesta de modificaciones de algunos artículos de la ley regulatoria N.º 26.122.

Justificación

En lo atinente a la justificación y relevancia de la temática elegida, como se analizará en el desarrollo de este trabajo, consiste en que la omisión de control legislativo de los DNU en las emergencias deviene en un poder del Estado, es decir el PEN, que ejerce funciones de otros poderes, concretamente el Poder Legislativo. Esta situación parecería generar un menoscabo a la CN, no solo en lo que al Artículo 99 inc. 3 y a la Ley 26.122 respecta, sino también en el principio de separación de poderes y la forma republicana de gobierno, dispuesta por la misma CN en el Art. 1⁷.

Planteo del problema jurídico relevante.

La relevancia jurídica del tema de este trabajo radica en los “interrogantes que se generaron en el mundo jurídico”, respecto a la facultad legislativa otorgada Constitucionalmente al Poder Ejecutivo, quien en contexto de la pandemia Covid-19 emitió DNU con la omisión del control legislativo establecido en la ley N° 26.122/2006.

Hipótesis

La Real Academia Española (RAE) define a la hipótesis de trabajo como “aquella suposición que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella”⁸.

⁷ Constitución de la nación argentina (Const.). Artículo 1. “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.”. 15 de diciembre de 1994.

⁸ Real Academia Española. Disponible en: <https://www.rae.es/> Fecha de consulta: 03/04/2023

Así mismo, Sebastián Sancari (2020), define a las mismas como “afirmaciones compuestas por las variables identificadas, no siendo ni juicios de valor de valor ni resultados de la investigación” (Pág. 67).⁹. Asimismo, el autor resalta como relevantes a las hipótesis explicativas, definiendo a éstas como “aquellas que especulan sobre la posible causa de determinado acontecimiento, en un tiempo y lugar dados” (Pág. 72).¹⁰.

En este trabajo, se analizará la situación de los DNU dictados por Poder Ejecutivo Nacional ante la emergencia sanitaria por COVID 19 en el año 2020 a la luz de la ley 26.122, la cual establece el trámite de convalidación de estos por ante el Poder Legislativo, el Congreso de la Nación. Por lo tanto, del problema mencionado en el presente trabajo puede surgir la siguiente formulación e hipótesis:

¿Cuál es la causa por la cual los DNU dictados en 2020 por el Poder Ejecutivo no han seguido el trámite de convalidación por parte del Congreso de la Nación establecido por la ley 26.122?

La causa de la omisión hacia la ley 26.122 se debe a que la misma posee ciertos artículos que dificultan el debido cumplimiento de dicha ley. Veamos: El artículo 21¹¹, establece que, elevado el dictamen de la Comisión Bicameral Permanente a las Cámaras, estas deben darle “inmediato y expreso tratamiento. De este artículo se advierte que no establece un plazo específico para que las cámaras se pronuncien acerca de la validez de los DNU, lo cual puede dar lugar a que pase un tiempo indeterminado sin que el DNU tenga su respectiva resolución de validez. Asimismo, del artículo 22¹², se desprende que las Cámaras deben pronunciarse acerca de la validez de los DNU mediante sendas resoluciones. Esta pronunciación, ya sea el rechazo o aprobación de los decretos, deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional, implicando

⁹ Sancari, Sebastián (2020). “Metodología aplicada para la investigación jurídica”. Aldina Editorial Digital. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Ley 26122 de 2006. Por la cual se regula el trámite y los alcances de la intervención del congreso respecto de decretos que dicta el poder ejecutivo. Art 21. “Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”. (B.O. 28/07/2006).

¹² *Ibíd.* Art. 22. “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”.

esto que cada Cámara comunique a la otra su pronunciamiento de forma inmediata. De este artículo se advierte que no contempla la situación en la cual, de manera similar a lo advertido respecto al artículo 21, pase el tiempo y alguna de las cámaras no emita resolución alguna. Por último, el artículo 24¹³ establece que la derogación del acuerdo solo procede en el caso de que ambas Cámaras del Congreso lo rechacen, siendo suficiente entonces que solo una de ellas lo apruebe. Este artículo parecería ir en contra del objeto de la ley, toda vez que permitir que una sola de las cámaras aprueben el DNU sería permitir una intervención parcial del Congreso, es decir, incompleta.

Marco Teórico General

Sancari (2020), explica que el marco teórico general consiste en “la exposición meditada de las distintas perspectivas para el enfoque de los problemas que se irán tratando” (Pág. 38).¹⁴ . Asimismo, el autor nos dice que la construcción del marco teórico “implica la capacidad de explorar, reconstruir y analizar críticamente un amplio campo del conocimiento, compuesto de autores relevantes, teorías, ejes temáticos de debate e interés académico, entre otros” (Pág. 38)¹⁵.

Siendo así, previo a analizar en profundidad el tema de este trabajo, resulta pertinente realizar de forma previa una conceptualización, ubicación jurídica y legislativa de algunos elementos que van a ser de gran importancia para el desarrollo y la comprensión del tema.

Sistema republicano de gobierno

Siguiendo a Ekmekdjian (2016), “la expresión "República" deriva del término griego Politeia, utilizado por Aristóteles para designar al sistema opuesto a la monarquía y a la aristocracia. Para este filósofo, éstas eran las tres formas puras de gobierno. La república surge así con un contenido residual.” (Pág. 106)¹⁶.

¹³ Ibídem. Art. 24. “El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.”.

¹⁴ Sancari (2020). Op. Cit.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ekmekdjian, Miguel Ángel. (2016) “Tratado de Derecho Constitucional”. 3ª edición. Tomo 2. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

El sistema republicano, como forma de gobierno, tiene sus bases en el principio de división de poderes descrito por el filósofo político francés, el Barón de Montesquieu (1748) en su obra “El espíritu de las leyes”¹⁷. Respecto a este principio, Cassagne (2018) expresa que “constituye uno de los pilares centrales del edificio constitucional que implica varios elementos que deben funcionar en forma armónica y equilibrada para que se realice el Estado de Derecho. Además de consagrar el sometimiento de la Administración a la ley y al derecho (legalidad y justicia) supone una partición de funciones en órganos separados e independientes con especialización funcional relativa y poderes limitados. La separación es tanto orgánica como de las personas y, en nuestro sistema, no es absoluta siendo, en suma, una separación relativa de poderes limitados y coordinados entre sí”¹⁸ (Pág. 56).

Este sistema consiste, a grandes rasgos, en que el poder se encuentra dividido en sus funciones. Por lo tanto, siguiendo a Risso (2018), “en todo orden republicano debe imperar el principio de división e independencia de los poderes el respectivo control y balance entre ellos” (Pág. 38)¹⁹.

Por su parte, Lonigro (2016) expresa que “un sistema republicano de gobierno tiene la siguientes características: La existencia de diferentes órganos, que ejercen diferentes atribuciones; La independencia del órgano judicial con relación a los órganos políticos, es decir, con relación al Congreso y al llamado órgano ejecutivo; Transparencia en la gestión de los gobernantes, que supone también una exhaustiva rendición de cuentas a la sociedad; Alternancia en el ejercicio del poder, lo cual supone una periodicidad electoral que permita al pueblo pronunciarse a través del sufragio” (Págs. 42 y 43)²⁰.

El texto constitucional argentino establece, en su artículo 1, el sistema republicano, además del representativo y federal, como forma de gobierno. Por lo

¹⁷ Montesquieu, C. D. (1984). “Del espíritu de las leyes”. (6a. ed.). Buenos Aires. Heliasta.

¹⁸ Cassagne, Juan Carlos. (2018) “Curso de derecho administrativo”. 12ª edición. Tomo I. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹⁹ Risso, Guido I. (2018). “Constitución de la Nación Argentina. Comentada. Anotada. Concordada”. 1ª edición. Hammurabi. Buenos Aires.

²⁰ Lonigro, Felix V. (2016). “Derecho Constitucional”. 3ª ed. Ampl. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cathedra Jurídica.

tanto, el "Poder Ejecutivo", el "Poder Judicial" y el "Poder Legislativo" resultan independientes y factibles de control por cada uno, con los límites establecidos por la Constitución Nacional.

Sistema presidencialista argentino

El estado Argentino, como fuere mencionado en párrafos anteriores, está compuesto, a nivel nacional, por 3 poderes: el Poder Ejecutivo Nacional, ejercido por el “presidente de la Nación Argentina” (art. 87, CN²¹ y SS.), el cual, asimismo, está acompañado por el Vicepresidente, el Jefe de Gabinete de Ministros y ministros; El Poder Legislativo Nacional, encabezado por el Congreso de la Nación, el cual está compuesto por dos cámaras, la de Diputados (que representa al pueblo de la nación) y la de Senadores (que representa a las provincias) (art. 44, CN²² y SS.); y el Poder judicial de la Nación, integrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) a la cabeza del mismo y los demás tribunales inferiores (cámaras federales y juzgados federales de primera instancia repartidos en todo el territorio nacional) (art. 108, CN²³ y SS.).

Sin perjuicio de lo expuesto y aun cuando el texto constitucional no lo menciona de manera expresa, el gobierno argentino adopta un sistema de gobierno “presidencialista”. Ello surge, por ejemplo, del artículo 99 inciso 1 de la misma CN, cuando dispone que el presidente de la Nación es el jefe de gobierno y a su vez, el jefe supremo de la Nación o jefe de estado.²⁴

Siguiendo a Altavilla (2020)²⁵, el presidencialismo se ha ido desarrollando y afianzando tanto en los hechos como en el propio diseño institucional desde el año

²¹ Constitución de la nación argentina (Const.). Art. 87. “El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "presidente de la Nación Argentina". 15 de diciembre de 1994.

²² Ibídem. Art. 44.- “Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.”.

²³ Ibídem. Art. 108. “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.”.

²⁴ Ibídem. Art. 99. “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país. (...)”.

²⁵ Altavilla, C. (2020). “Emergencia pública, presidencialismo y Estado de Derecho en Argentina en el contexto del COVID-19”. Derecho y Realidad, 18,(36), 181- 202. Disponible en:

1853, toda vez que a la masa de atribuciones que le reconocía la Constitución originaria, se sumaron prácticas que implicaron una mayor concentración de potestades en manos del titular del Ejecutivo. Esta tendencia también puede verse en la última reforma constitucional, la cual, introdujo la figura del Jefe de Gabinete de ministros (art. 100, CN), y reguló los poderes excepcionales del presidente, la delegación legislativa (art. 76, CN) y los Decretos de Necesidad y Urgencia (art. 93, inc. 3°). Expresa el autor que, si bien los fines de esta reforma fueron atenuar la figura presidencial, la práctica posterior mostró ineficientes estas medidas, ya que, la figura presidencial se fue concentrando cada vez más, por lo que algunos autores consideran que de hecho la reforma del año 1994 terminó por fortalecer aún más al presidente, tanto desde lo formal (con la posibilidad de reelección inmediata y por el sistema de voto directo) y desde lo material (con la incorporación de la delegación legislativa, los DNU y la promulgación parcial de leyes).

Estado de emergencia

El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define la palabra “Emergencia” como: “Acción y efecto de emerger; Suceso, accidente que sobreviene; Situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata”. Asimismo, se define a “estado de emergencia” como una “Situación oficialmente declarada de grave peligro por conflictos sociales, catástrofes naturales u otras razones”.²⁶

Desde el plano jurídico, el estado de emergencia, siguiendo a Plaza (2020), es “un hecho público y notorio que justifica el uso de facultades extraordinarias para reglamentar de manera especial, excepcional y temporalmente, los derechos de los particulares”²⁷.

https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/12163/9986 Fecha de consulta: 04/04/2023

²⁶ Real Academia Española. Disponible en: <https://www.rae.es/> Fecha de consulta: 04/04/2023

²⁷ Plaza, Martín. (2020). “Estado constitucional de derecho, excepcionalidad y democracia”. En la obra jurídica: “Emergencia sanitaria global: su impacto en las instituciones jurídicas. Parte General”. Director: Rodolfo Carlos Barra. Compilación realizada por Gabriel Chibán. Primera Edición Compendiada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Rap. Disponible en:

En Argentina, los estados de emergencia existen desde su declaración de independencia en 1816. Es por ello que, si bien la CN fue pensada para situaciones de normalidad institucional, ha previsto también ciertos institutos para afrontar tales situaciones. Ellos son: La intervención federal, prevista desde el año 1853 en el artículo 6²⁸ y el estado de sitio, también incluido en la carta magna desde 1853, en el artículo 23²⁹. Y, con la reforma de 1994, se incluyeron 2 institutos: La delegación legislativa, prevista en el artículo 76³⁰ y los DNU, previstos en el mencionado *ut supra*, artículo 99 inciso. 3.

Objetivos del Trabajo de Investigación.

Sancari (2020), distingue a los objetivos en generales y específicos. Respecto a los generales, considera que son aquellos que “van dirigidos a la comunidad académica de pertenencia y se relacionan con la relevancia jurídica de la investigación propuesta. Vale decir, en que se puede contribuir o aportar sobre lo que ya se conoce. Son planteados como expectativa; luego el tiempo indicaran si se cumplen o no. Una vez realizado y publicado, cuando el trabajo de investigación pasa a formar parte del acervo de conocimientos existentes sobre el tema, se podrá constatar su recepción” (Pág. 33)³¹. Los objetivos específicos, en cambio, son definidos por el autor como aquellos que “descansan en la

https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/2011/Libro_Covid_completo_3-7-2020.pdf Fecha de consulta: 01/03/2023

²⁸ Constitución de la nación argentina (Const.). Art. 6. “El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.”. 15 de diciembre de 1994.

²⁹ Ibídem. Art. 23. “En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.”.

³⁰ Ibídem. Art. 76. “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”.

³¹ Sancari (2020). Op. Cit.

congruencia interna del diseño investigativo, y trabajar en su construcción ayuda a clarificar ideas sobre el camino que se transitara entre el punto de partida y el punto de llegada. Son todas las tareas que se llevaran a cabo (describir, reconstruir, analizar, comparar, examinar, identificar, sobre aspectos atinentes al marco historico-teorico, análisis normativo, jurisprudencial. estudios de campo, etc.), sistemáticamente organizadas y exhaustivamente cumplimentadas. Además, deben ser factibles de ser desarrollados con una metodología adecuada a los fines propuestos” (Pág. 33)³².

A. Objetivo general

El objetivo general de este trabajo de investigación consiste en exponer y analizar la situación de los DNU dictados por el Poder Ejecutivo Nacional durante la emergencia sanitaria por COVID 19 en el año 2020 a la luz de la Ley 26.122, con el fin demostrar la omisión hacia la ley de dichos DNU, y la consecuente necesidad de modificar ciertos artículos de la ley, a fin de asegurar que se cumpla efectivamente con el objetivo la misma.

B. Objetivos Específicos.

- Analizar los institutos de emergencia en el ordenamiento jurídico argentino, identificando bajo qué circunstancias el Poder ejecutivo Nacional puede intervenir en contextos de emergencia, haciendo hincapié en el alcance y legislación de los DNU a nivel nacional y, a modo comparativo, a nivel provincial e internacional.
- Analizar el articulado de la ley 26.122 en relación al trámite para los DNU, exponiendo algunos proyectos de reforma de ley de los que fue posible la misma. Asimismo, analizar jurisprudencia relativa a la misma.
- Analizar la situación de los DNU emitidos durante la pandemia por COVID 19 en el año 2020 en relación a la ley 26.122.
- Exponer, a modo de ejemplo, la gestión de la situación en otra provincia, concretamente la Provincia de Tucumán y en otro país, concretamente España.

Metodología

³² Ibídem.

Sancari³³ expresa que, si bien el proceso investigativo se inicia con la formulación de preguntas sobre alguna unidad de observación, también debemos pensar “como” preguntamos. Este “como”, está integrado por las estrategia y técnicas adoptadas para lograr ese conocimiento, así como también los instrumentos de recolección de datos. Estas estrategias y/o técnicas, pueden consistir tanto en diseños de investigación cualitativos, y/o cuantitativo. Sin perjuicio de ello, sostiene el mismo autor que el conocimiento cuantitativo y cualitativo se retroalimentan, por lo que la necesidad de utilizar métodos mixtos responde a la naturaleza compleja de la gran mayoría de los problemas de investigación.

El presente es un trabajo de investigación descriptivo, en el cual se utilizará una metodología mixta, es decir, se valdrá tanto del método cualitativo, como el cuantitativo, con preponderancia del método cualitativo.

En el primer capítulo, en el cual se tratarán los institutos de emergencia, haciéndose hincapié en los DNU y su ley reglamentaria, se hará una exposición teórica, basada en la descripción de sucesos históricos, y, a su vez, se hará análisis de normativa, opiniones de doctrinarios y jurisprudencia. En cuanto a la utilización del método cuantitativo, en el capítulo 2 se pasará al análisis de datos, concretamente la cantidad de DNU dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2020 y cuantos de ellos fueron debidamente convalidados y cuales no, tomando de referencia los dictámenes emitidos por la Comisión Bicameral Permanente y resoluciones del Congreso de la Nación. Asimismo, a modo comparativo se analizará lo ocurrido en la Provincia de Tucumán y, a nivel internacional, en España.

Se utilizarán fuentes primarias, tales como: normativas nacionales vigentes, jurisprudencia, proyectos de ley, resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, entre otros y fuentes secundarias como bibliografía especializada y documentos provenientes de diarios nacionales y locales.

El trabajo contará con capítulos relacionados con la temática central, cada uno de ellos desarrollará temas correlacionados entre sí, y como cierre final de la totalidad

³³ Ibídem. Págs. 75 y 76.

del trabajo será la conclusión personal, en ella se resumirá el contenido y la propuesta del mismo.

CAPÍTULO I: Marco teórico específico

La emergencia y la Constitución Nacional

La República Argentina es un país que, a lo largo de su historia, ha atravesado diversas situaciones de emergencia. Estas últimas, son entendidas por Bidart Campos (1998) como “situaciones anormales o casos críticos, que previsibles o no, resultan extraordinarios y excepcionales. Este carácter excepcional proviene, no tanto de la rareza o falta de frecuencia del fenómeno o episodio, cuanto de que, por más repetido que resulte, se lo considera patológico dentro del orden previsto por la constitución. Por eso, siempre se lo reputa peligroso, se procura frente o contra él la defensa de una seguridad jurídica, y se hace valer la doctrina del estado de necesidad desde su declaración de independencia” (Pág. 349)³⁴.

Siendo así, la CN le brinda al Estado, a los fines de que este actúe ante estas situaciones, ciertos institutos, reconocidos por doctrinarios por Bidart Campos (1998), como “institutos de emergencia”. Dicho autor define a estos como “creaciones del derecho que importan medidas de prevención, seguridad y remedio para contener, atenuar o subsanar las emergencias” (Pág. 349/351)³⁵. Ellos son: La intervención federal (art. 6 CN), el estado de sitio (art. 23 CN), la delegación legislativa (art. 76); y los decretos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3 CN).

Intervención federal

La intervención federal consiste en la habilitación al gobierno de la Nación a aplicar ciertas medidas de emergencia en las provincias y en la Ciudad de Buenos Aires, cuando en alguna de ellas se produzca alguna circunstancia excepcional. La CN regula este instituto en el art. 6, el cual reza:

“El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de

³⁴ Bidart Campos, Germán. (1998). “Manual de la Constitución reformada”. Quinta reimpresión. Tomo III. Editorial. Ediar. Buenos Aires.

³⁵ Ibídem.

sus autoridades constituidas para sostenerlas o reestablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia”³⁶.

Por lo tanto, siguiendo a la manda constitucional, para que proceda la intervención federal, deben darse los siguientes supuestos: Que exista en alguna unidad federativa (provincias o CABA), una afectación al sistema republicano; Que se produzca un ataque exterior en el territorio de alguna unidad federativa; Peligro de las autoridades locales como consecuencia de un ataque de otra provincia o sedición.

Antes de la reforma constitucional de 1994, la CN nada decía acerca de qué órgano de Gobierno se encargaba de impulsarla. Más allá de eso, se entendía que debía hacerlo el congreso, pues al estar provincias en medio, era allí donde se reunían los representantes de ellas. Sin embargo, autores como Lonigro (2016) expresan que esto no era así, ya que, de las casi ciento cincuenta intervenciones federales que se produjeron desde la Presidencia de Urquiza hasta la primera de Menem, las dos terceras partes se efectuaron por vía de decretos de necesidad y urgencia, es decir, por impulso del Poder Ejecutivo Nacional³⁷. Son ejemplos de ello la intervención de las provincias de Catamarca (por DNU 712/91, del 17/04/1991³⁸), Tucumán (por DNU 103/91 del 15/01/1991³⁹), y Corrientes (DNU 241/92, del 04/02/1992⁴⁰ y DNU 1.447/92, del 12/08/1992⁴¹).

³⁶ Constitución Nacional Argentina [Const]. Art. 6. 15 de diciembre de 1994.

³⁷ Lonigro. Op. Cit. Pág. 259.

³⁸ Decreto DNU 712/1991. Por el cual se decreta la intervención de la provincia de Catamarca en sus poderes legislativo y ejecutivo, manteniéndose la intervención federal al poder judicial en los términos de los decretos 566/91 y 572/91. (B.O. 19/04/1991).

³⁹ Decreto DNU 103/1991. Por el cual se decreta la intervención de la provincia de Tucumán en sus poderes constituidos legislativos, ejecutivo y judicial. (B.O. 18/01/1991).

⁴⁰ Decreto DNU 241/1992. Por el cual se interviene a la provincia de Corrientes en su poder ejecutivo. (B.O. 06/02/1992).

⁴¹ Decreto DNU 1447/1992. Por el cual se amplía la intervención federal a la provincia de Corrientes a los efectos de reorganizar al poder judicial y se faculta al interventor para designar o remover magistrados, funcionarios o empleados. (B.O. 12 de agosto de 1992).

Antonio María Hernández (2021)⁴², expresa que esta institución, en lugar de convertirse en un remedio excepcional para la vigencia de los principios constitucionales, de las soberanías y autonomías provinciales, se transformó en una herramienta para centralizar el país, pues en 2/3 de los casos fueron dispuestas por solo Decreto del presidente.

A partir de la reforma de 1994, la CN, en el art. 75, Inc. 31, le asigna al Congreso la potestad de decidir sobre las intervenciones federales. El artículo reza: “Corresponde al Congreso: Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.”⁴³. Asimismo, en el art. 99, Inc. 20, se prevé el supuesto de tomar la decisión de intervención cuando el Congreso está en receso (diciembre, enero y febrero): “Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocar simultáneamente para su tratamiento.”⁴⁴

Estado de sitio

El estado de sitio está regulado en el art. 23 de la CN. Este dispone: “En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.”⁴⁵.

Siguiendo al artículo citado, el estado de sitio consiste en la suspensión de las garantías constitucionales y/o derechos subjetivos vinculados con los motivos que dieron lugar a la norma que lo declara. Asimismo, el artículo hace mención de las circunstancias que lo habilitan, siendo estas la “conmoción interior” y el “ataque

⁴² Hernández, A. M. (2021). “Emergencias, orden constitucional y COVID-19 en Argentina”. Revista De Derecho De Las Minorías, (4). Disponible en: <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RM/article/view/5203> Fecha de consulta: 20/04/2023.

⁴³ Constitución Nacional Argentina [Const]. Art. 75. Inc. 31. 15 de diciembre de 1994.

⁴⁴ Ibídem. Art. 99. Inc. 20.

⁴⁵ Ibídem. Art. 23.

exterior”. Ambas circunstancias deben implicar un peligro para la Constitución y para las autoridades creadas por ella.

En cuanto a las autoridades facultadas para declarar el mismo, la Constitución lo regula en 2 artículos. Por un lado, el art. 75 Inc. 29, el cual establece: “Corresponde al Congreso: (...) Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.”, y por el otro, el art. 99, inc. 16, el cual reza: “El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23.”⁴⁶. Por lo tanto, el estado de sitio puede ser declarado por el Congreso de la Nación si se origina en una conmoción interna, y por el presidente de la república si es consecuencia de un ataque exterior, debiendo en el caso de este último, obtener el acuerdo del senado y aplicarlo por tiempo determinado.

Siguiendo a Midón (2012)⁴⁷, este instituto fue aplicado en cuatro oportunidades desde la vuelta a la democracia en 1983: el 25 de octubre de 1985 (en todo el país y por 60 días, levantado por el presidente en diciembre del mismo año) y el 29 de mayo de 1989 (en todo el país y por 60 días, aunque duró seis); el 3 diciembre de 1990 (en todo el país y sin plazo, aunque la ley aprobatoria del Congreso le fijó un plazo fijo de 60 días y fue levantado por el presidente al día siguiente de su aprobación, el 4 de diciembre); y el 19 de diciembre de 2001 (en todo el territorio nacional y por treinta días, aunque lo levantó al día siguiente de decretarlo, como uno de los últimos actos de gobierno previo a su renuncia).

Asimismo, al igual que lo mencionado respecto a la intervención federal, según Hernández (2021)⁴⁸, en más del 60 % de los 53 casos que tuvimos desde 1853, actuó por Decreto el Poder Ejecutivo. Un ejemplo de ello, expresa el autor

⁴⁶ Constitución Nacional Argentina [Const]. Art. 75. Inc. 29. 15 de diciembre de 1994.

⁴⁷ Midón, Mario A. R. (2012). “Decretos de Necesidad y Urgencia. En la Constitución Nacional y en los ordenamientos provinciales”. 2ª edición. Buenos Aires. Hammurabi.

⁴⁸ Hernández, A. M. Op. Cit.

mencionado, fue el récord de extensión del estado de sitio decretado por la presidente Martínez de Perón con fecha 6 de noviembre de 1974, que duró casi 9 años, pues rigió durante el posterior período de facto hasta el 28 de octubre de 1983.

Delegación legislativa

Este instituto de emergencia está contemplado en el art. 76 de la CN, el cual reza: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa. Asimismo, se menciona el instituto en el art. 100, Inc. 12 de la misma: “El Jefe de Gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al Jefe de Gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: (...) Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.”⁴⁹.

En el texto original de 1853, la Constitución prohibía, con base en el art. 29 de la misma⁵⁰, todo tipo de delegación legislativa al presidente. Pese a ello, nuestro país ha ido sufriendo a lo largo de su historia diversas emergencias, lo cual hizo necesario que este regulado. Fue así que con la reforma de 1994 se lo incluyó en la CN por primera vez.

⁴⁹ Constitución Nacional Argentina [Const]. Art. 76. 15 de diciembre de 1994.

⁵⁰ Ibídem. Art. 29. “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.”.

La CSJN comenzó a pronunciarse sobre la cuestión desde el año 1927. Fue en el fallo “Delfino”⁵¹, en el cual se impugnaba la validez de un decreto que le otorgaba la facultad de establecer multas a la Prefectura Nacional de Puertos (Reglamento de Puertos, 1908), argumentando la impugnación en que solo el Congreso podía establecer multas. La corte sostuvo al respecto que la multa no resultaba inconstitucional, toda vez que, si bien el Congreso no podía delegar su tarea a ningún otro órgano de gobierno, existía una distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer leyes y para conferir autoridad para regular cuestiones menores de ejecución. Asimismo, encuadró este reglamento como un ejercicio de los poderes reglamentarios atribuidos al Poder Ejecutivo, precisamente, el poder de reglamentar leyes.

Treinta años después, la corte se volvió a pronunciar sobre el tema en el fallo “Mouviel”⁵², del año 1957, producto de una declaración de inconstitucionalidad de un edicto policial dictado por el jefe de la Policía Federal, en virtud de una autorización conferida por el Art. 29 del Código de Procedimientos en lo Penal de la Nación de ese entonces. En este fallo, el alto tribunal consideró adecuado que el Poder Ejecutivo reglamente leyes con cierta profundidad, en la medida que la política legislativa haya quedado claramente establecida. En palabras de Lonigro (2016)⁵³, la Corte, con este fallo, autorizó la facultad presidencial de reglamentar una ley de un modo más profundo o pormenorizado o con mayor alcance que una reglamentación común, siempre y cuando esté dentro de los parámetros determinados por el Congreso.

⁵¹ “A.M Delfino y Cía. s/ apelando de una multa interpuesta por la Prefectura Marítima, por infracción al art. 117 del reglamento del Puerto de la Capital”. Fallos: 148:430 (1927). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-am-delfino-cia-apelando-una-multa-interpuesta-prefectura-maritima-infraccion-al-art-117-reglamento-puerto-capital-fa27000002-1927-06-20/123456789-200-0007-2ots-eupmocsollaf> Fecha de consulta: 20/04/2023

⁵² “Mouviel, Raúl Oscar y otros s/ desordenes”. Fallos: 237:636 (1957). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mouviel-raul-oscar-otros-desordenes-fa57000000-1957-05-17/123456789-000-0007-5ots-eupmocsollaf> Fecha de consulta: 29/04/2023

⁵³ Lonigro. Op. Cit. Pág. 790

Previo a la reforma constitucional del año 1994, la CSJN se pronunció por última vez sobre el tema en el fallo “Cocchia”⁵⁴, del año 1993. El mismo se originó con el decreto presidencial 817/92, el cual reglamentó y modificó el régimen laboral de los trabajadores portuarios, suspendiendo el convenio colectivo vigente en ese entonces, lo cual generó que los afectados inicien una acción judicial impugnando de inconstitucionalidad el decreto, lo cual fue aceptado por primera instancia y por cámara, pero no fue así cuando llegó a la CSJN. El alto tribunal consideró que el decreto era válido, fundamentándose en la delegación impropia, la cual consistía en la encomienda, por parte del Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo para determinar aspectos relativos a la aplicación concreta de una ley. Asimismo, en el fallo dispuso que el Congreso “dispone que el Ejecutivo aplique, concrete, ejecute la ley según el estándar inteligible que el mismo legislador estableció, es decir, la clara política legislativa, la lógica explícita o implícita, pero siempre discernible, que actúa como un mandato de imperativo cumplimiento por parte del Ejecutivo”.

De la lectura del actual artículo 76 surge entonces que la delegación legislativa consiste en el dictado, por parte del Poder ejecutivo, de reglamentos delegados sobre cuestiones correspondientes al Poder Legislativo. Para que proceda esta delegación debe tratarse de materias de administración o emergencia pública. En cuanto a las materias de administración, el constituyente no fue específico a la hora de identificarlas. Por ello, el congreso, con la sanción de la ley 26.135⁵⁵, estipuló un listado de las “materias de administración”, siendo estas: a) La creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas (bancos oficiales, entes impositivos, aduaneros, educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y la colonización; b) La fijación de las Fuerzas Armadas y el dictado de las normas para su organización y gobierno; c) La organización y atribuciones de la Jefatura

⁵⁴ Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo”. Fallos: 316:2624 (1993). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cocchia-jorge-daniel-estado-nacional-otro-accion-amparo-fa93000519-1993-12-02/123456789-915-0003-9ots-eupmocsollaf> Fecha de consulta: 01/05/2023

⁵⁵ Ley 26135 de 2006. Por la cual se ratifican en el Poder Ejecutivo nacional la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública. Publicada en el Boletín Oficial el 24 de agosto de 2006.

de Gabinete y de los Ministerios. d) La creación, organización y atribuciones de un organismo fiscal federal a cargo del control y fiscalización de la ejecución del régimen de coparticipación federal; e) La legislación en materia de servicios públicos en lo que compete al Honorable Congreso de la Nación; f) Toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo nacional que se relacione con la administración del país.

Quiroga Lavié (2004)⁵⁶ expone al respecto que la delegación legislativa no se trata de una habilitación ilimitada, pues aún en estos casos subsiste tanto la esfera indelegable como la necesidad de determinar la materia. Esta delegación legislativa por emergencia pública también supone la intervención previa del Congreso mediante ley formal, empero sólo para establecer las bases y el tiempo de actuación del Ejecutivo, quien resulta entonces habilitado para dictar la norma concreta (decreto delegado) que haga frente a la situación extraordinaria.

Por último, el artículo establece que la delegación debe ser realizada por un periodo determinado, es decir, el presidente no puede ejercer las facultades concedidas sin límite de tiempo, lo que a su vez implica que, durante ese tiempo, el Congreso debe abstenerse de ejercer aquella facultad delegada.

Decretos de Necesidad y Urgencia

Concepto

Siguiendo a German Bidart Campos (1998), quien también hace alusión a los DNU como “reglamentos de necesidad y urgencia”, los DNU son “los que se dictan sobre materias propias de la competencia legislativa, cuando una urgencia súbita exige emitir las normas que el congreso no ha dictado, o suplirlo lisa y llanamente. La necesidad y urgencia son las razones justificantes para consentir que se margine la división de poderes, y que el ejecutivo ejerza una función del congreso” (Pág. 249)⁵⁷. Félix V. Lonigro (2016), por su parte, los define como “aquellos que dicta el presidente sobre materias cuya regulación corresponde al Congreso, cuando ocurren circunstancias excepcionales que hacen imposible

⁵⁶ Quiroga Lavié, Humberto. (2009). “Derecho Constitucional Argentino”. Segunda Edición Actualizada. Tomo II. Pág. 1176. Provincia de Santa Fe. Editorial Rubinzal-Culzoni.

⁵⁷ Bidart Campos, Germán. Op. Cit.

seguir los trámites previsto por la Constitución para la sanción, y aún sin que el Congreso haya dado su autorización” (Pág. 771)⁵⁸.

De lo expuesto por los autores citados, queda claro que los DNU son una herramienta que la Constitución Nacional, desde su última reforma en 1994, en el art. 99 inc. 3, le otorga al Poder Ejecutivo para legislar, tal como lo haría el Poder Legislativo, cuando concurren circunstancias que no permitan seguir los trámites previstos para la sanción de leyes, excepto en cuestiones penales, tributarias, electorales y sobre partidos políticos, en las cuales no procede esta herramienta de excepción.

Antecedentes

Si bien los DNU fueron incluidos por primera vez en la CN con la reforma del año 1994, estos ya eran una herramienta conocida en la República Argentina.

Siguiendo a Avalos (2012)⁵⁹, desde la primera constitución en el año 1853 hasta el año 1983, los gobiernos constitucionales argentinos dictaron aproximadamente 25 decretos de necesidad y urgencia. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los siguientes: El decreto del 8 de junio de 1854, por el que se crearon mensajerías nacionales para correr las postas en el servicio de correos; El del 25 de enero de 1858, por el que se rebajó el derecho de importación del aguardiente de caña que no excediere de 21% de graduación alcohólica; El del 13 de marzo de 1892, por el que se suspendió el cumplimiento del requisito de registración de la numeración de billetes que se quemaban; El decreto del 28 de noviembre de 1933, por el cual se modificó el régimen de la moneda y su tipo de cambio. Durante la presidencia de Raúl Alfonsín, cuyo mandato presidencial fue entre 10/12/1983 y 7/7/1989, se dictaron 10 decretos de necesidad y urgencia, entre ellos: el decreto 154/83, que instauró un régimen provisorio de normalización de las universidades; El decreto 1096/85, que implementó el llamado “Plan Austral” por el cual se modificó el signo monetario, la paridad cambiaria y se estableció el llamado “desagio” de las obligaciones dinerarias.; El decreto 2196/86, que dispuso el estado de emergencia previsional; El decreto 901/87 que dispuso el traslado del feriado del 2 de abril al

⁵⁸ Lonigro. Op. Cit.

⁵⁹ Avalos, E. (2012). “Los decretos de necesidad y urgencia en Argentina: Desde 1853 hasta nuestros días”. Revista De La Facultad De Derecho, 3(1). Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5972>. Fecha de consulta: 02/05/2023

10 de junio; El decreto 1411/87 que suspendió la intervención del Tribunal de Cuentas en la ejecución de actos administrativos a raíz de una huelga de su personal. Durante los mandatos de Carlos Saul Menem, quien ejerció la presidencia del país entre el 8/7/1989 y el 9/12/1999, se emitieron 545 decretos de necesidad y urgencia⁶⁰. Durante los primeros cuatro años de su mandato, es decir, aquellos previos a la reforma constitucional de 1994, este presidente emitió decretos cuyas materias comprendieron cuestiones tributarias, tributarios, remunerativos, previsionales, de deuda pública, de desregulación del transporte, comercio internacional, modificaciones al régimen de coparticipación federal, suspensión de juicios contra el Estado, servicios públicos, régimen de empresas del Estado, retiro de personal, transferencias de bienes inmuebles, promoción industrial, política tarifaria en materia de energía eléctrica, entre otros, tornándose su uso, según Midón, abusivo(2012)⁶¹.

Esta excesiva cantidad de decretos llegó a tal punto que, en diciembre de 1990, la CSJN, deba pronunciarse sobre la constitucionalidad de los mismos. Esto se dio en el marco del fallo “Peralta” (1990)⁶². Este se originó ante un reclamo formulado en un juicio de amparo, donde la parte actora impugnó la constitucionalidad del decreto 36/90⁶³. Este decreto dispuso reintegrar los depósitos a plazo fijo celebrados entre personas físicas y jurídicas con instituciones bancarias, superiores a un millón de australes. con la entrega de un título público conocido como” Bónex 1989”. Esta regulación avanzaba sobre atribuciones del congreso, ya que trataba materias que en lo formal y sustancial eran de incumbencia de aquel poder. La CSJN terminó reconociendo la validez de este decreto dictado por el Ejecutivo, fundando su determinación en dos razones centrales, a) Que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopta decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados.

⁶⁰ Ibídem.

⁶¹ Midón. Op. Cit. Pág. 100.

⁶² “Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional (Mrio. de Economía - BCRA.) s/ amparo”. Fallos: 313:1513 (1990). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-peralta-luis-arcenio-otro-estado-nacional-mrio-economia-bcra-amparo-fa90000451-1990-12-27/123456789-154-0000-9ots-eupmocsollaf> Fecha de consulta: 02/05/2023

⁶³ Decreto DNU 36/1990. Por el cual se dispone que las mismas honren sus obligaciones de australes a plazo fijo mediante la entrega de bonos externos 89, utilizando además los citados bonos para canjear los títulos de la deuda pública interna. (B.O. 05/01/1990).

b) Porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en aquel decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados. Este fallo, en palabras de Sidón (2012), "condujo a la excesiva simplificación de un acto complejo como lo es el del proceso de producción de un decreto de necesidad y urgencia que, resultando de la volición de dos poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo), pasaba a depender de la exclusiva voluntad presidencial en los supuestos en que el Congreso omitía expedirse" (Pág. 108)⁶⁴.

Fue así hasta que en el mes de noviembre del año 1993 se celebró, a los fines de reformar la Constitución Nacional, el "Pacto de Olivos"⁶⁵. Siguiendo a Midón (2012), entre los trece temas objeto de reformas, el contenido en el punto G del segmento "Núcleo de Coincidencias Básicas", recomendaba como inc. 23 del art. 86 lo siguiente: "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos. Cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguirlos trámites ordinarios previstos por esta Constitución, el ejercicio de atribuciones propias del Congreso por razones de necesidad y urgencia será decidido en acuerdo general de ministros, con el refrendo del Jefe de Gabinete y los restantes ministros. El Jefe de Gabinete, personalmente y dentro de los diez días de su sanción, someterá la medida a consideración de una Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar las proporciones de las minorías"⁶⁶.

Luego de largos debates, en el año 1994 se terminó por aprobar la reforma constitucional, quedando regulados los DNU en el ya mencionado artículo 99 inc. 3.

Su tratamiento en la Constitución Nacional

Como mencioné en los párrafos anteriores, desde la reforma de 1994, los DNU están regulados en el artículo 99 inc. 3.

⁶⁴ Midón. Op. Cit.

⁶⁵ Acuerdo entre el expresidente de ese entonces Raúl Alfonsín, representante de la Unión Cívica Radical y el presidente Carlos Menem, en el cual ambos se comprometían a impulsar una reforma constitucional y votar en la asamblea constituyente a favor de un "Núcleo de Coincidencias Básicas".

⁶⁶ Midón. Op. Cit. Pág. 110.

El artículo en cuestión, comienza en su segundo párrafo sancionando de nulidad absoluta cualquier disposición de carácter legislativa emitido por el Poder Ejecutivo. Esto, en principio, leyendo solo ese primer párrafo, conllevaría la nulidad absoluta de cualquier DNU.

Es por ello que, en el párrafo siguiente, el artículo dispone, de manera excepcional, bajo qué circunstancias puede el Poder Ejecutivo utilizar este instrumento legislativo. En primera medida, debe existir una circunstancia excepcional que le impida al presidente seguir con el trámite formal del Congreso para sancionar una ley. Ha dicho la CSJN, concretamente en el Fallo Verrocchi (1999)⁶⁷, que se considera circunstancia excepcional que autoriza al presidente a dictar decretos de necesidad y urgencia, cuando “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión, el traslado de los legisladores a la Capital Federal, o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”.

En el mismo párrafo, el artículo establece que esta normativa excepcional no puede ser dictada cuando estén involucradas cuestiones de índole penal, preservando, con base en los artículos 18 y 19 de la misma Constitución, la exclusiva obligatoriedad, ineludibilidad, igualdad y constitucionalidad de la ley penal; cuestiones tributarias, con base en el antiguo adagio jurídico “nullum tributum sine lege”⁶⁸; cuestiones relativas a materia de régimen de partidos políticos, por una cuestión de seguridad jurídica a favor del pluralismo político; y cuestiones relativas al régimen electoral, toda vez que, siguiendo a Midón (2012), “las reformas electorales no son neutrales en sus efectos. Implican siempre ganadores y perdedores. No pueden ser el resultado de la imposición unilateral de

⁶⁷ “Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo”. Fallos: 322:1726 (1999). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verrocchi-ezio-daniel-poder-ejecutivo-nacional-administracion-nacional-aduanas-accion-amparo-fa99000009-1999-08-19/123456789-900-0009-9ots-eupmocsollaf>

Fecha de consulta: 28/04/2023

⁶⁸ No hay tributo sin ley.

un gobierno o siquiera de un pacto entre dos o tres partidos con mayoría suficiente. Requieren unanimidad o consensos muy amplios, tanto entre los partidos como en el seno de la propia sociedad. Se trata de cuestiones de Estado que trascienden el nivel de las cuestiones de gobierno, de las diferencias programáticas o de las conveniencias transitorias de los partidos” (Pag, 176)⁶⁹. Expresa Lonigro (2016)⁷⁰ que este listado de temas vedados no es suficiente, porque debería habersele prohibido también, al primer mandatario, dictar decretos de necesidad y urgencia en materia de, por ejemplo, de regulación o limitación de derecho subjetivos.

Por último, el artículo establece ciertos requisitos de forma. El DNU debe ser firmado por todos los ministros y por el Jefe de Gabinete, debiendo este último someter el decreto, dentro de los 10 días de dictado, a una Comisión Bicameral permanente del Congreso, la que, a su vez, tendrá otros diez días para elevar su despacho o dicho de manera “informal”, su opinión, a cada cámara para su expreso e inmediato tratamiento.

Régimen Legal a nivel provincial

La inclusión de los DNU en las constituciones provinciales es variada, ya que, en algunas no se contemplan y en otras, sí. Entre las que los contemplan, se encuentran las siguientes:

- Provincia de San Juan

La constitución de la Provincia de San Juan contempla a los DNU en el artículo 157 de la misma, el cual establece que: “El Poder Ejecutivo puede dictar leyes de necesidad y urgencia cuando las circunstancias no hicieren posible aplicar alguno de los trámites ordinarios dispuestos por esta Constitución. En estos casos en el mismo acto, el Poder Ejecutivo debe, bajo sanción de nulidad, elevar la respectiva ley a la Cámara de Diputados, para su consideración. Si el cuerpo se encontrare en receso, dicha elevación sirve de acto de convocatoria y las leyes de necesidad y urgencia serán ratificadas o rectificadas en el término de treinta días. Si en ese período no hubiere pronunciamiento de la Cámara, la ley quedará aprobada. Rectificada o vetada la ley por el Poder Legislativo, no pueden quedar afectados los derechos adquiridos como consecuencia de su aplicación. No pueden ser

⁶⁹ Midón. Op. Cit.

⁷⁰ Lonigro. Op. Cit. Pág. 775.

materia de la legislación de necesidad y urgencia las decisiones legislativas, ni las leyes de base o programas legislativos, ni las atribuciones otorgadas por esta Constitución al Poder Legislativo en el art. 150, salvo en sus incs. 1, 3, 9, 12, 14, y 16, primera parte”⁷¹.

- Provincia de Chubut

La ley fundamental del Chubut se refiere a ellos en su artículo 156, el cual reza: “El Poder Ejecutivo puede dictar leyes de necesidad y urgencia cuando las circunstancias no hicieren posible aplicar alguno de los trámites ordinarios dispuestos por esta Constitución. En estos casos en el mismo acto, el Poder Ejecutivo debe, bajo sanción de nulidad, elevar la respectiva ley a la Cámara de Diputados, para su consideración. Si el cuerpo se encontrare en receso, dicha elevación sirve de acto de convocatoria y las leyes de necesidad y urgencia serán ratificadas o rectificadas en el término de treinta días. Si en ese período no hubiere pronunciamiento de la Cámara, la ley quedará aprobada. Rectificada o vetada la ley por el Poder Legislativo, no pueden quedar afectados los derechos adquiridos como consecuencia de su aplicación. No pueden ser materia de la legislación de necesidad y urgencia las decisiones legislativas, ni las leyes de base o programas legislativos, ni las atribuciones otorgadas por esta Constitución al Poder Legislativo en el art. 150, salvo en sus incs. 1, 3, 9, 12, 14, y 16, primera parte”⁷².

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En el Estatuto porteño de 1996 se refiere a los decretos de necesidad y urgencia en 2 artículos, el 91 y el 103. El 91, por su parte, establece que la Legislatura “Debe ratificar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de su remisión. Si a los veinte días de su envío por el Poder Ejecutivo no tienen despacho de Comisión, deben incorporarse al orden del día inmediato siguiente para su tratamiento. Pierden vigencia los decretos no ratificados. En caso de receso, la Legislatura se reúne en sesión extraordinaria por convocatoria del Poder Ejecutivo o se autoconvoca, en el término de diez días corridos a partir de la recepción del decreto” y el 103, dispone que “El Poder Ejecutivo no puede, bajo pena de

⁷¹ Constitución de la Provincia de San Juan. (Const.) Art. 157. 7 de mayo de 1986.

⁷² Constitución de la Provincia de Chubut. (Const.) Art. 156. 11 de octubre de 1986.

nulidad, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen las materias procesal penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, el gobernador puede dictar decretos por razones de necesidad y urgencia. Estos decretos son decididos en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlos. Son remitidos a la Legislatura para su ratificación dentro de los diez días corridos de su dictado, bajo pena de nulidad”⁷³.

- Provincia de Río Negro

La Constitución de la Provincia de Río Negro de 1988 contempla a los DNU en el artículo 181, inc. 6, cuando regula las facultades del Gobernador. Este reza: “...dictar decretos sobre materias de competencia legislativa en casos de necesidad y urgencia, o de amenaza grave e inminente al funcionamiento regular de los poderes públicos, en acuerdo general de ministros, previa consulta al fiscal de Estado y al presidente de la Legislatura. Informa a la provincia mediante mensaje público. Debe remitir el decreto a la Legislatura dentro de los cinco días de dictado, convocando simultáneamente a sesiones extraordinarias si estuviere en receso, bajo apercibimiento de perder su eficacia en forma automática. Transcurridos noventa días desde su recepción por la Legislatura, sin haber sido aprobado o rechazado, el decreto de necesidad y urgencia queda convertido en ley”⁷⁴.

- Provincia de Salta

La Constitución Salteña de 2003, regula a los DNU en el art. 145, el cual establece: “En caso de estado de necesidad y urgencia, o que esté amenazado de una mera grave e inminente el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros, y previa consulta oficial al fiscal de Estado y a los presidentes de ambas cámaras legislativas, puede dictar decretos sobre materias de competencia legislativa. Informa de ello a la provincia mediante un mensaje público. En tal caso, debe remitir el decreto a la Legislatura dentro de los cinco días de dictado, convocando

⁷³ Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Const.) Arts. 91 y 93. 1 de octubre de 1996.

⁷⁴ Constitución de la Provincia de Río Negro. (Const.) Art. 181 inc.6. 13 de junio de 1988.

de inmediato a sesión extraordinaria si estuviere en receso, bajo apercibimiento de perder su eficacia en forma automática. Transcurridos noventa días desde su recepción por la Legislatura, sin haber sido aprobado o rechazado por esta, el decreto de estado de necesidad y urgencia queda convertido en ley”⁷⁵.

- Provincia de Tucumán

La Constitución de la Provincia de Tucumán de 2006, en su artículo 102, inc. 2, establece que el Poder Ejecutivo “... no podrá, en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de leyes, y no se trate de normas que regulen la materia tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos con acuerdo general de ministros. En el término de cinco días hábiles de dictado el decreto, este será remitido a la Legislatura de la provincia para su consideración. Dentro de veinte días hábiles de haber sido recibido por la Legislatura, esta deberá expedirse sobre su validez. En caso que fuera ratificado o venciera el plazo establecido por el presente artículo, sin que la Legislatura se pronunciare, su contenido adquirirá fuerza de ley a partir de la fecha en que fue dictado. Si dentro de dicho término la Legislatura lo rechazare, será nulo de nulidad absoluta y carente de validez legal, sin perjuicio de los efectos cumplidos con motivo de su aplicación inmediata, los que no generarán derechos adquiridos”⁷⁶.

- Provincia de La Rioja

La Constitución de la Provincia de La Rioja de 2008, establece en su artículo 126, inc. 12 establece que el Gobernador “No podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que deberán ser

⁷⁵ Constitución de la Provincia de Salta. Art. 145. (Const.). 22 de abril de 1998.

⁷⁶ Constitución de la Provincia de Tucumán. (Const.) Art. 102 inc. 2. 7 de junio de 2006.

refrendados por todos los ministros. En un plazo no mayor a diez días en el período ordinario de sesiones, el Ejecutivo deberá enviar el decreto para la ratificación de la Legislatura Provincial, la que en un máximo de treinta días deberá expedirse al respecto. Transcurrido dicho término sin que la Cámara se expida el decreto se considerará aprobado”⁷⁷.

- Provincia de Santiago del Estero

La Constitución de la Provincia de Santiago del Estero del año 2005 contempla a los reglamentos o decretos de necesidad y urgencia en su art. 161, el cual dispone que “... En casos de necesidad y urgencia o que esté amenazado de una manera grave e inminente el funcionamiento regular de los Poderes Públicos o constitucionales, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros y previo dictamen del fiscal de estado, puede dictar decretos sobre materias de competencia legislativa siempre que no se trate de normas que regulen materia tributaria, electoral, régimen de los partidos políticos o tratados interjurisdiccionales. En tal caso, deberá remitir el decreto a la Legislatura dentro de los cinco días de dictado, convocando de inmediato a sesión extraordinaria si estuviere en receso”⁷⁸.

Derecho comparado: Régimen Legal a nivel internacional

La figura de los decretos de necesidad y urgencia no se utiliza solamente en nuestro país. Aunque con otra denominación, están contemplados en distintos países del mundo, por ejemplo, en los siguientes:

- **REPÚBLICA DEL PERÚ:** La Constitución Política del Perú de este país los contempla, en su artículo 118 inc. 19, como “decretos de urgencia”: “Art. 118- Corresponde al presidente de la República: Inc. 19- Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.”⁷⁹

⁷⁷ Constitución de la Provincia de La Rioja. (Const.) Art. 126 inc. 12. 20 de mayo de 2008.

⁷⁸ Constitución de la Provincia de Santiago del Estero. (Const.). 26 de noviembre de 2005

⁷⁹ Constitución Política del Perú. (Const.). Art. 118 inc. 19. 30 de diciembre de 1993. Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/> Fecha de consulta: 14/05/2023

- **REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL:** En la Constitución Política Brasileña, si bien no están contemplados como “decretos”, se hace alusión a esta herramienta en el artículo 62, como “medidas provisionales” que puede adoptar el presidente: “En caso de relevancia y urgencia, el Presidente de la República podrá adoptar medidas provisionales, con fuerza de ley, debiendo someterlas de inmediato al congreso Nacional, el cual estando en vacaciones será convocado extraordinariamente para reunirse en el plazo de cinco días. Estas medidas provisorias perderán eficacia, desde su dictado, si no fueran convertidas en ley en un plazo de 30 días a partir de su publicación, debiendo el Congreso Nacional regular las relaciones jurídicas creadas”⁸⁰.
- **REPÚBLICA DE COLOMBIA:** La Constitución Política de Colombia autoriza la emisión de decretos legislativos en diversos casos: en los casos de "guerra exterior"(art. 212); en estado de conmoción interior" (art. 213); y en estado de emergencia, o sea ". . . cuando sobrevengan hechos (. . .) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan una grave calamidad pública . . .". Asimismo, el artículo 215 contempla la situación en la que sobrevengan hechos diferentes a los regulados en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. En este caso, la Constitución faculta al Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, pudiendo además, en forma transitoria, modificar o crear tributos⁸¹.
- **REPÚBLICA ITALIANA:** La Constitución Italiana, en su artículo 77, faculta, en casos extraordinarios de necesidad y urgencia, al Gobierno para que adopte “medidas provisionales” con fuerza de ley, las cuales deberán ser presentadas a las Cámaras del Congreso para su conversión el mismo

⁸⁰ Constitución Política de la República Federativa del Brasil. (Const.). Art. 62. 5 de octubre de 1988. Disponible en: <https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/940/constituicao-da-republica-federativa-do-brasil>
Fecha de consulta: 14/05/2023

⁸¹ Constitución Política de Colombia. (Const.). Arts. 212, 213 y 215. 7 de julio de 1991. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%20202015.pdf> Fecha de consulta: 14/05/2023

día. Asimismo, el artículo 77 determina que las Cámaras legislativas deben reunirse dentro de los cinco días de dictado un decreto de necesidad y si no es ratificado dentro de los sesenta días de promulgados pierde su valor⁸².

- **REINO DE ESPAÑA:** La Constitución Española de 1978 regula en el art. 86.1 a los “Decretos-Leyes”: “En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia⁸³.

Ley 26.122 “Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes”

La ley

Como fuere mencionado en párrafos anteriores, los DNU, además del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, están regulados en la ley 26.122⁸⁴. En ella se establece el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo.

Esta ley tiene su origen en la reforma constitucional de 1994, concretamente en el art. 99 inc. 3, el cual en su último párrafo ordena someter el DNU a consideración a una

⁸² Constitución de la República Italiana. (Const.). Art. 77. 1 de enero de 1948. Disponible en: https://www.prefettura.it/files/allegatipag/1187/costituzione_esp.pdf Fecha de consulta: 14/05/2023

⁸³ Constitución Española. (Const.). Art. 86 Inc. 1. 29 de diciembre de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> Fecha de consulta: 14/05/2023

⁸⁴ Ley 26122 de 2006. Por la cual se regula el trámite y los alcances de la intervención del congreso respecto de decretos que dicta el poder ejecutivo. (B.O. 28/07/2006).

Comisión Bicameral Permanente y, asimismo, una ley especial que regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso. Doce años después, concretamente el 20 de julio de 2006, se sancionó la ley 26.122. Es interesante la observación que hace Lonigro (2016)⁸⁵ respecto a la fecha de sanción de esta Ley. El constitucionalista, expresa que esta fue dictada doce años después de la reforma constitucional de 1994, lo cual significa que, durante esos doce años, no estuvo reglamentada la intervención del Congreso en el tratamiento de este tipo de decretos. Sin embargo, ello no les impidió a los sucesivos presidentes continuar dictándolos, aun cuando faltaba definir el procedimiento para validarlos; por lo tanto, este autor considera que todos los DNU dictados durante ese periodo son inválidos.

La ley consta de 28 artículos y está dividida en tres títulos: En el título I, establece el objeto, en el título II refiere a la Comisión bicameral permanente y sus funciones y en el título III profundiza en el procedimiento mediante el cual se someten a consideración de la comisión los decretos de necesidad y urgencia, los decretos delegados y los de promulgación parcial de leyes.

El objeto de la ley es, tal como lo establece su artículo 1⁸⁶, regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo, a saber: Por delegación legislativa, de promulgación parcial de leyes y de necesidad y urgencia.

En el artículo 2⁸⁷, la ley hace mención acerca de la competencia de la Comisión Bicameral Permanente, la cual tiene la tarea de, una vez que el Jefe de Gabinete eleva el decreto, pronunciarse respecto a la validez del mismo. Está comisión, dispone la ley en su artículo 3⁸⁸, debe estar integrada por ocho diputados y ocho senadores, los cuales, deben ser designados por el presidente de las respectivas cámaras respetando la proporción de las representaciones políticas. Estos, dispone el artículo 4, “duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos”⁸⁹.

⁸⁵ Lonigro. Op. Cit. Pág. 776.

⁸⁶ Ley 26122 de 2006. Por la cual se regula el trámite y los alcances de la intervención del congreso respecto de decretos que dicta el poder ejecutivo. Art. 1. (B.O. 28/07/2006).

⁸⁷ Ibídem. Art. 2.

⁸⁸ Ibídem. Art. 3.

⁸⁹ Ibídem. Art. 4.

La función de esta comisión se detalla en el artículo 10⁹⁰, en el cual se expresa que consiste en analizar los decretos referidos y emitir su opinión a través de un dictamen, el cual debe consistir en la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado en el ya mencionado artículo 99 inc. 3 de la CN, es decir, verificar si existen “circunstancias excepcionales” y que el decreto no trate sobre temas penales, impositivos, del régimen electoral o de partidos políticos. En cuanto a los requisitos de forma, la comisión debe verificar si el decreto lleva la firma de todos los ministros y del Jefe de Gabinete, y si este lo ha remitido personalmente a la comisión dentro de los 10 días que fue emitido.

Una vez finalizado este “examen”, la comisión, conforme dispone el artículo 19⁹¹, debe emitir el dictamen u opinión, dentro de los diez días hábiles contados a partir de que el Jefe de Gabinete lo presenta. Emitido este dictamen, se eleva al plenario de cada una de las Cámaras para su pronunciamiento definitivo, el cual, establece el artículo 20⁹² y 21⁹³, debe ser expreso e inmediato. El artículo 22⁹⁴ dispone que tanto el rechazo como la aprobación del DNU deben ser expresos, conforme lo establecido por el artículo 82 de la CN⁹⁵, el cual establece que “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.”. Es de destacar el artículo 24⁹⁶ de la ley, toda vez que solo contempla el rechazo si este es hecho por ambas cámaras. Es decir, el rechazo de una sola cámara no sería suficiente para invalidar el decreto.

Ekmekdjian (2016)⁹⁷, expresa que esta ley reglamentaria contiene normas que vacían de poder al Congreso frente a la invasión de sus atribuciones que hace el Poder Ejecutivo en cada DNU, haciendo énfasis el autor principalmente en el artículo 23, el cual establece que “Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”. Expresa el autor que no se

⁹⁰ Ibídem. Art. 10.

⁹¹ Ibídem. Art. 19.

⁹² Ibídem. Art. 20.

⁹³ Ibídem. Art. 21.

⁹⁴ Ibídem. Art. 22.

⁹⁵ Ibídem. Art. 82.

⁹⁶ Ibídem. Art. 24.

⁹⁷ Ekmekdjian. Op. Cit. Págs. 35 y ss.

entiende el porqué de tal limitación, dado que podría ocurrir que con alguna enmienda o agregado o supresión se salvara la constitucionalidad de un decreto que sin ella sería nulo o inconstitucional. Asimismo, menciona el artículo 24, el cual dispone que "El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia". En este artículo, el autor nota aquí la asimetría que existe entre la sanción de una ley y la convalidación de un DNU: cuando una Cámara rechaza un proyecto de ley, ésta no se sanciona, mientras que, en el caso de los DNU, cuando una Cámara lo rechaza y la otra no, el decreto mantiene su validez y vigencia.

Proyectos de reforma

Desde su sanción en el año 2006, esta ley fue pasible de diversos proyectos de ley. A continuación, se expondrán algunos de ellos, en los que, tanto Diputados como Senadores, plantearon modificar algunos artículos e incluso derogar la misma:

En lo que a la Cámara de Diputados respecta, se destacan los siguientes proyectos:

- **Proyecto de ley “REGLAMENTACION DEL TRAMITE Y DE LA INTERVENCION DEL CONGRESO RESPECTO DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACION LEGISLATIVA Y DE PROMULGACION PARCIAL DE LEYES. DEROGACION DE LA LEY 26122.”. Expediente 4735-D-2014, presentado el 17/06/2014 y firmado por los diputados STOLBIZER MARGARITA ROSA, DUCLOS OMAR ARNALDO, DONDA PEREZ VICTORIA ANALIA, VILLATA GRACIELA SUSANA, PERALTA FABIAN FRANCISCO , ZABALZA JUAN CARLOS, RASINO, ELIDA ELENA y LOZANO CLAUDIO RAUL.**

98

Este proyecto propone derogar la ley, introduciendo en los primeros 2 títulos cuestiones relativas al objeto de dicho proyecto y a la competencia, composición, quórum y dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente. En el título III y IV, el proyecto le dedica tratamiento particular a los DNU, introduciendo como

⁹⁸ “Reglamentación del trámite y de la intervención del Congreso respecto de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes. Derogación de la ley 26122”. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de ley Expediente 4735-D-2014, presentado el 17/06/2014. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 68". Publicado en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=4735-D-2014> Fecha de consulta: 05/05/2023

novedad, a diferencia de la ley vigente, lo relativo a sesiones extraordinarias: “Art. 16) RECESO. SESIONES EXTRAORDINARIAS: Cuando el Congreso esté en receso, el dictado de uno de los decretos a que se refiere el presente Título, importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias, para su tratamiento, en los términos de esta ley. A tal fin, las autoridades de cada una de las Cámaras deberán convocar a los legisladores a sesión plenaria para la consideración del dictamen de la Comisión Bicameral Permanente si lo hubiere, o del decreto respectivo, en los términos de los arts. 14 y 15 de la presente ley.”. Asimismo, expresa en el artículo 18 la pérdida de vigencia del decreto en el caso de que no sea tratado por las dos Cámaras en el plazo de 90 días, completando a dicho artículo el siguiente (artículo 19), el cual establece la prohibición al Poder Ejecutivo para dictar análogo al que haya rechazado o no haya sido tratado por el Congreso en el tiempo establecido en el artículo anterior.

- **Proyecto de Ley “REGLAMENTACION DEL TRAMITE Y DE LA INTERVENCION DEL CONGRESO RESPECTO DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACION LEGISLATIVA Y DE PROMULGACION PARCIAL DE LEYES. DEROGACION DE LA LEY 26122.” Expediente 0558-D-2016, presentado el 11/03/2016 y firmado por la diputada STOLBIZER, MARGARITA ROSA.** ⁹⁹

El proyecto tiene como antecedente al anteriormente mencionado proyecto de ley ingresado como expediente 4735-D-2014, resultando de la comparación entre ambos similar en su articulado, por lo que se remite a los comentarios hechos en los párrafos anteriores. Entre otras cuestiones, el proyecto propone que la ley fije un plazo de 90 días para que el DNU sea ratificado por ambas cámaras y que, en caso de no obtener las mayorías parlamentarias para esa ratificación, pierda su validez al fenecer el plazo. De la misma forma, también se prevé que el rechazo del DNU por parte de una sola de las cámaras, signifique su caducidad, ya que ese rechazo determina que el decreto en cuestión no podrá obtener la aprobación

⁹⁹ “Reglamentación del trámite y de la intervención del congreso respecto de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes. Derogación de la ley 26122.”. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Ley Expediente 0558-D-2016, presentado el 11/03/2016. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 9. Disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=0558-D-2016> Fecha de consulta: 05/05/2023

parlamentaria que exige una ley, tal como establece el artículo 82 de la CN, que prohíbe la sanción ficta de leyes.

- **Proyecto de ley “REGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACION LEGISLATIVA Y DE PROMULGACION PARCIAL DE LEYES - LEY 26122 -. MODIFICACIONES, SOBRE COMPOSICION DE LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE.”. Expediente 0192-D-2019, presentado el 07/03/2019 y firmado por la diputada CAMAÑO, GRACIELA.**¹⁰⁰

El mismo propone modificar ciertos artículos de la ley vigente. Es a partir del artículo 12 del proyecto se empieza a modificar el trámite parlamentario de los decretos, modificándose en artículo 17 de la Ley vigente, otorgando vigencia a los DNU desde su publicación oficial, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Código Civil. Asimismo, propone modificar el artículo 20 de la ley agregando que las autoridades de cada una de las cámaras, vencido el respectivo plazo, deberán convocar de inmediato a los plenarios respectivos, incorporándolo como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento. Lo mismo hace el artículo 16 cuando modifica el artículo 21, es decir, le agrega que, para el tratamiento del dictamen por parte de las Cámaras del Congreso, estas deben convocar de inmediato a los plenarios respectivos, incorporándolo como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento.

Por último, propone modificar el artículo 24, estableciendo que, para mantener su vigencia, los decretos ‘deberán ser aprobados expresamente por la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara del Congreso. Perderán su vigencia aquellos decretos que sean rechazados por una de las Cámaras o que no sean aprobados en forma expresa por ambas Cámaras dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de su dictado. Rechazado un decreto de

¹⁰⁰ “Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes - ley 26122 -. Modificaciones, sobre composición de la comisión bicameral permanente.”. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de ley Expediente 0192-D-2019, presentado el 07/03/2019. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 2. Disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=0192-D-2019> Fecha de consulta: 05/05/2023

necesidad y urgencia o un decreto delegado por el Congreso, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro sustancialmente análogo mientras no se modifiquen las circunstancias que tuvo en cuenta el Congreso para decidir el rechazo (...)."

- **Proyecto de ley “REGLAMENTACIÓN DEL TRÁMITE Y DE LA INTERVENCIÓN DEL CONGRESO RESPECTO DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES.”. Expediente 1867-D-2022, presentado el 26/04/2022 y firmado por la diputada STOLBIZER MARGARITA, MONZO EMILIO, AMAYA DOMINGO LUIS y GARCÍA DE LUCA SEBASTIAN.**¹⁰¹

En este proyecto se vuelve a hacer mención acerca de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley vigente, aquel que establece que hasta que no sea rechazado por ambas cámaras, el DNU tiene plena validez y continúa vigente. Por ello, propone que el rechazo del DNU por parte de una sola de las cámaras, signifique su caducidad, ya que ese rechazo determina que el decreto en cuestión no podrá obtener la aprobación parlamentaria que exige una ley. Así mismo, ante la falta de plazo para el Cámaras se pronuncien sobre la validez de los decretos se propone la ley fije un plazo de 90 días para que el DNU sea ratificado por ambas cámaras y que, en caso de no obtener las mayorías parlamentarias para esa ratificación, pierda su validez al fenecer el plazo.

- **Proyecto de ley “RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y DE PROMULGACION PARCIAL DE LEYES - LEY 26122 -. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 24, SOBRE PLAZOS, APROBACIÓN Y RECHAZO, RESPECTIVAMENTE”. Expediente 1093-**

¹⁰¹ “Reglamentación del trámite y de la intervención del congreso respecto de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes.”. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de ley Expediente 1867-D-2022, presentado el 26/04/2022. Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/1867-D-2022.pdf>

Fecha de consulta: 05/05/2023

D-2023, presentado el 28/03/2023 y firmado por el diputado GIOJA, JOSÉ LUIS.¹⁰²

El proyecto hace mención de la necesidad de modificar el artículo 21, relativo al plazo de caducidad al control y tratamiento por parte de las cámaras del Congreso del decreto en cuestión que ya haya recibido despacho por parte de la Comisión Bicameral, para el cual, a diferencia de la ley vigente que no establece plazo alguno, se establece el de (90) días corridos del periodo de sesiones ordinarias en curso o del subsiguiente, a contar desde la fecha de recepción del despacho de Comisión. El artículo 2° del proyecto continúa con el artículo 22°, para el cual precisa exigir la aprobación o ratificación expresa por parte del Congreso de la Nación, eliminando la opción de “silenció” contemplada en la Ley vigente, expresándose en los fundamentos que “El silencio del Congreso, de acuerdo a la Constitución, no podría jamás convalidar la validez de un decreto. Distinto, no obstante, sería el efecto de su silencio, el cual coherentemente tendría un efecto negativo hacia la validez del decreto, y para lo cual se fijaría el plazo de noventa días anteriormente explicado”. Por último, respecto al artículo 24, al igual que los otros proyectos mencionados, este proyecto estipula que la ratificación expresa por ambas Cámaras supondría el mantenimiento de la vigencia del decreto tratado. Por tal motivo, propone que la falta de ratificación expresa por ambas Cámaras en el plazo de noventa días, o bien su rechazo expreso, supondrán la pérdida de vigencia, en ambos supuestos quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

En cuanto a la Cámara de Senadores:

- **Proyecto de ley “SANZ Y OTROS: PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY 26122 (COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO).” Expediente 2169/09, presentado el 12-08-2009 y firmado por los senadores Ernesto Sanz - Luis Naidenoff – Roy Nikisch - Alfredo Martínez Gerardo R. Morales – Oscar A.**

¹⁰² “Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes - ley 26122 -. Modificación de los artículos 21, 22 y 24, sobre plazos, aprobación y rechazo, respectivamente”. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de ley Expediente 1093-D-2023, presentado el 28/03/2023. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 23. Disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=1093-D-2023> Fecha de consulta: 05/05/2023

Castillo - Norberto Massoni. - Pablo Verani – Juan C. Marino - Arturo Vera.¹⁰³

El proyecto propone modificar el artículo 5° de la ley, relativo a la composición de la Comisión Bicameral Permanente, a los fines de que el presidente sea designado a propuesta del bloque político opositor con mayor número de legisladores en el Congreso. Luego, en los artículos siguientes, se propone derogar el artículo 12° y modificar el artículo 17° de la ley 26.122, estableciendo el plazo de diez días hábiles desde la fecha de su dictado el Jefe de Gabinete de ministros someta los decretos a la Comisión. Se presenta en el artículo siguiente también la propuesta de sustituir del artículo 18° de la ley, estableciendo que el decreto que no fuere remitido a la Comisión Bicameral Permanente dentro del plazo establecido, será considerado nulo de nulidad absoluta. Por último, propone sustituir los artículos 21 y 24 de la ley en cuestión. En relación a ellos se establece un plazo común de sesenta (60) días a contar de la fecha de recepción del despacho de Comisión para el tratamiento por parte de las cámaras y que, para la aprobación del decreto, el mismo debe ser ratificado por ambas cámaras. En los fundamentos se expresa que la modificación de los mismos se propone para sanear el retroceso institucional sustancial escondido bajo el avance formal que significó la sanción de la ley 26.122.

Jurisprudencia

A continuación, se traerán a colación dos fallos de la CSJN, cuyos pronunciamientos resultan, a criterio de quien suscribe, relevantes en lo que a la ley respecta. Ellos son: “Verrochi, Ezio c. Administración Nacional de Aduanas

¹⁰³ “Sanz y otros: proyecto de ley modificando la ley 26122 (comisión bicameral permanente de trámite legislativo).”. Honorable Senado de la Nación. Proyecto de ley Expediente 2169/09, presentado el 12-08-2009. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2169.09/S/PL> Fecha de consulta: 06/05/2023

s/ acción de amparo”¹⁰⁴ y “Consumidores Argentinos c/ EN – PEN s/ Decreto 558/02 – Ley 20.091”¹⁰⁵.

En el fallo “Verrocchi” se trató una acción de amparo contra los DNU 770/96¹⁰⁶ y 771/96¹⁰⁷ derogatorios del texto entonces vigente de la Ley 18.017¹⁰⁸. Estos DNU consistieron en una exclusión de las llamadas “asignaciones familiares” a un determinado grupo de personas cuyas remuneraciones superen determinado monto (\$1.000), privando así al actor de beneficios gozados bajo el imperio de una ley formal vigente emanada del Congreso Nacional.

Tanto en primera instancia como en Cámara se declaró la inconstitucionalidad de los Decretos, toda vez que, en los mismos, el Poder Ejecutivo Nacional, no expresó en los considerandos sobre qué bases sostenía la necesidad de acudir al carácter excepcional típico de los DNU.

Llegada la causa a la Suprema Corte, la votación fue dividida. Los Dres. Fayt, Belluscio, y Bossert confirman la Sentencia, en igual sentido según sus votos lo hacen los Dres. Petracchi y Boggiano, mientras que votaron en disidencia los Dres. Nazareno, Moliné O Connor y López. En sus votos, los jueces hicieron especial hincapié en los presupuestos facticos que justifican el dictado de un DNU. Es por ello que, a los fines de no exceder el objeto del presente trabajo y

¹⁰⁴ “Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo”. Fallos: 322:1726 (1999). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verrocchi-ezio-daniel-poder-ejecutivo-nacional-administracion-nacional-aduanas-accion-amparo-fa99000009-1999-08-19/123456789-900-0009-9ots-eupmocsollaf>

Fecha de consulta: 01/04/2023

¹⁰⁵ “Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto.558/02-SS - ley 20.091”. Fallos, 333-633 (2010). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-consumidores-argentinos-pen-dto-558-02-ss-ley-20091-fa10985614-2010-05-19/123456789-416-5890-1ots-eupmocsollaf>. Fecha de consulta: 01/04/2023

¹⁰⁶ Decreto DNU 770/96. Por el cual se deja sin efecto la Ley N° 18.017 y sus Decretos Reglamentarios. (B.O. 15/07/1996).

¹⁰⁷ Decreto DNU 771/96. Por el cual se deja sin efecto la Ley N° 18.017 y sus Decretos Reglamentarios. (B.O. 15/07/1996). Por el cual se fijan los montos, requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones establecidas por el nuevo régimen legal dispuesto por el decreto 770/96. (B.O. 15/07/1996).

¹⁰⁸ Ley 18017 de 1968. Por la cual se ampliaron las coberturas y se aumentan los montos de las asignaciones familiares que perciben los trabajadores comprendidos en dichas Cajas y el personal que se desempeña en las empresas estatales. (B.O. 02/01/1969).

sin quitarle relevancia a cada uno de los votos, se hará solo mención a un voto relativo a la Ley 26.122: Fue el Juez Petracchi, quien, en su voto, agregó que no habiéndose sancionado a esa fecha la ley que el art. 99 inc. 3 de la CN manda, no se cumplió con la requerida etapa legislativa, lo cual limita las posibilidades de dictar decretos de necesidad y urgencia. Basándose en ello, el Dr. sostiene que el DNU no cumple con las exigencias constitucionales de contralor por parte del Congreso Nacional, equivaliendo ello a su rechazo. A continuación, se citan considerandos relativos a lo expuesto:

“7º) Que la Reforma Constitucional de 1994 introdujo en el art. 99, inc. 3º, de la Ley Fundamental, la regulación de los decretos de necesidad y urgencia. "[...] El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el Jefe de Gabinete de ministros. El Jefe de Gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

“11) Que la primera parte de la "subetapa legislativa" supone -según el art. 99, inc. 3º de la Constitución- la necesaria intervención de la Comisión Bicameral Permanente, a la que compete formular despacho y elevarlo en un plazo de diez días al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento (art. cit.). Ese despacho será -segunda parte de la "subetapa legislativa"- "el que de inmediato considerarán las Cámaras". Una "ley especial [...] regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso" (art. 99, inc. 3º, in fine).”

“12) Que la conclusión de que la Constitución exige imprescindiblemente la "ley especial" mentada en el art. 99, no parece dudosa. En efecto, sin "ley especial" no podrá haber Comisión Bicameral Permanente (órgano de cuya intervención depende el comienzo de la "etapa legislativa"). Además, aquella ley dará solución a una serie de decisivas cuestiones formales y sustanciales -atinentes al "trámite y los alcances de la intervención del Congreso"- que no han merecido definición de los constituyentes, porque éstos prefirieron deferirlos a la determinación del Congreso Nacional. Asuntos como el plazo que tendrán las cámaras de Diputados y Senadores para expedirse; las mayorías (simples o especiales) requeridas para la aprobación o rechazo del decreto; el significado de eventuales pronunciamientos antagónicos de las cámaras (repárese que en España no interviene el Senado); si el Congreso, en caso de aprobar el decreto, podrá (o no) introducirle modificaciones; los efectos ex tunc o ex nunc de un rechazo, deberán -entre otros- ser temas previstos y reglados en la ley a la que remite el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional.”

“13) Que, consiguientemente, la vía establecida por la Constitución Nacional exige que el Congreso sancione la "ley especial" que haga operativo el articulado, sin que quepa discutir las bondades del criterio elegido, pues esta Corte sólo debe atender a su significado y a sus consecuencias. Ahora bien: al no haberse sancionado la ley que reclama el art. 99, inc. 3º, no puede cumplirse con la denominada "subetapa" legislativa, lo que determina la imposibilidad de recurrir a esos remedios de excepción que son los decretos de necesidad y urgencia. 14) Que aceptar que el Poder Ejecutivo pudiera dictar -aún sin esa ley especial- decretos de necesidad y urgencia, implicaría desnaturalizar lo que la Constitución dice que son. De acuerdo a lo señalado en el considerando 11, desaparecerían los "actos concatenados y concurrentes" de dos poderes (Ejecutivo y Congreso), para dar paso a la actuación singular y exclusiva de solo el primero de ellos. La pluralidad concebida en el art. 99, inc. 3º, sería substituida por una actuación unilateral, que transformaría al presidente de la Nación en legislador, en flagrante violación de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado inciso: "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo". 15) Que lo expuesto precedentemente ya es suficiente para concluir que el decreto 770/96, posterior a

la Reforma Constitucional de 1994, no se ajusta a las exigencias de ésta y, por lo tanto, debe ser invalidado.”

Finalmente, el máximo tribunal falló confirmando la sentencia de los tribunales inferiores.

En el fallo “Consumidores Argentinos”, se trató, al igual que en “Verrocchi”, de una acción de amparo. Esta fue iniciada por una Asociación para la defensa del Consumidor, la cual cuestionó la constitucionalidad del DNU 558/02¹⁰⁹, dictado por el PEN, a los fines de introducir modificaciones en la Ley Nacional de Entidades de Seguros n°20.091¹¹⁰, fundado su dictado en la situación económica del país y en la emergencia pública declarada por la Ley 25.561” EMERGENCIA PUBLICA Y REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO”¹¹¹. Estas modificaciones incorporaron la posibilidad de que las aseguradoras, ante una situación de iliquidez transitoria, realicen y constituyan deuda subordinada a los privilegios generales y especiales derivados de los contratos de seguro (art. 1 del DNU). Asimismo, en el art. 2° del DNU, se establecieron cesiones de cartera sin la exigencia de la publicidad, entre otras medidas. La actora, en la acción promovida, señaló que esas modificaciones atentan contra el art. 42 de la Constitución Nacional¹¹², toda vez que implicaban privar a los consumidores de ejercer el derecho de oposición fundada en un caso de transferencia de cartera. A

¹⁰⁹ Decreto DNU 558/2002. Por el cual se modificó la ley nro. 20.091, y modificatorias, con el fin de permitir a la superintendencia de seguros de la nación, organismo de contralor de la actividad, manejar alternativas de regularización y saneamiento del mercado, resguardando los intereses de los asegurados. intervención en los procesos de reestructuración de entidades de seguros. (B.O. 03/04/2002).

¹¹⁰ Ley 20091 del 1973. Por la cual se derogaron la ley 11.672 edición 1943, art. 150 t.c. 1962- art. 52 del dto.-ley 14.682 /46 - el art. 39 de la ley 15.021 - el art. 61 de la ley 15.796 - el art. 61 de la ley 16.432 - los arts. 140 y 141 de las leyes de impuestos internos t.o. 1938. (B.O. 07/02/1973).

¹¹¹ Ley 25561 del 2002. Por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. Régimen cambiario. Modificaciones a la Ley de Convertibilidad. Reestructuración de las obligaciones afectadas por el régimen de la presente ley. Obligaciones vinculadas al sistema financiero. Obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público. Obligaciones originadas en los contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero. Canje de títulos. Protección de usuarios y consumidores. Disposiciones complementarias y transitorias. (B.O. 07/02/2002).

¹¹² Constitución de la Nación Argentina (Const). Art. 42. 15 de diciembre de 1994.

su vez, vulneran el art. 17¹¹³ de la misma, toda vez que permitían la exclusión de activos de la aseguradora sin dar ninguna noticia a los asegurados, vulnerándose así al derecho de propiedad (art. 17 CN), entre otros derechos vulnerados por estas modificaciones.

En los tribunales inferiores y en Cámara se hizo lugar a la pretensión del actor, declarando la inconstitucionalidad del DNU, justificando el tribunal a-quo, que “no basta que la situación sea de emergencia, sino que debe haber una circunstancia excepcional en grado tal de hacer imposible el trámite legislativo y que, en el caso, si bien se había dado lo primero, no se cumplía lo segundo.”.

Llegada la causa a la Suprema Corte, los jueces, al igual que en “Verocchi”, hicieron hincapié en los presupuestos facticos del dictado del DNU, es decir, en las circunstancias excepcionales para que el Ejecutivo pueda hacer uso del mismo. Hasta que, a su turno el Juez Petracchi, expresó nuevamente su criterio expuesto en “Verocchi” en el sentido de que al no haberse dictado a la época del DNU 558/02 la ley especial reglamentaria de la Comisión Bicameral Permanente (ley 26.122 recién sancionada en el año 2006), el DNU deviene nulo. A continuación, se cita considerando relativo a lo expuesto:

“3º) Que, a la luz de lo expresado en el voto del juez Petracchi en la causa “Verocchi” (Fallos: 322:1726, 1738), que se da aquí por reproducido, corresponde concluir en la invalidez del decreto de necesidad y urgencia 558/02. En efecto, como se sostuvo en aquel voto, la vía establecida en el art. 99, inciso 3º de la Constitución Nacional, exigía que el Congreso sancionara la “ley especial” que hiciera operativo el –32–artículo, sin que correspondiese discutir las bondades del criterio elegido, pues el Tribunal sólo debía atender a su significado y a sus consecuencias. Hasta que no fue sancionada la ley que reclamaba el art. 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional, no podía cumplirse con la “subetapa” legislativa prevista por aquélla y ello determinaba la imposibilidad de recurrir a esos remedios de excepción que son los decretos de necesidad y urgencia. Como se sabe, sólo en el año 2006 fue sancionada la ley especial que la Constitución exigía —que lleva el N° 26.122— razón por la cual el decreto de necesidad y urgencia 558/02 es insanablemente nulo.”

¹¹³ Ibídem. Art. 17.

Asimismo, la Jueza Argibay se expresó al respecto:

“13) Ante la ausencia de la ley reglamentaria mencionada en el art. 99.3 de la Constitución, dos estándares distintos pueden adoptarse como base para juzgar sobre la validez de las disposiciones legislativas dictadas por el presidente conocidas como "decretos de necesidad y urgencia", a saber, o bien uno que parte de la presunción de constitucionalidad o, por el contrario, otro que presume su inconstitucionalidad. El primero se apoya en el supuesto cumplimiento de la norma excepcional permisiva (art. 99.3, párrafos tercero y cuarto), mientras que el segundo se apoya en el desconocimiento del principio general prohibitivo (art. 99.3, párrafo segundo). Ambas posiciones tienen sus implicancias: la primera, que el Congreso, mediante una demora indefinida en dictar la ley reglamentaria, tendría la posibilidad de transformar la excepción en regla y, de ese modo, acordar al Presidente una amplitud de atribuciones que la Constitución quiso negarle; la segunda, que, mediante esa misma demora, el Congreso logre la cancelación o restricción máxima de las atribuciones excepcionales acordadas al Presidente. Como puede apreciarse, no hay opciones libres de implicancias y es en ese contexto que me inclino por tomar como punto de partida el sistema constitucional tal como fue creado: si el ejercicio de la función legislativa por el Presidente está condicionado al cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 99.3, tercer y cuarto párrafo de la Constitución, y no se ha probado en el caso que dicha condición se haya cumplido, entonces las disposiciones legislativas dictadas por el Presidente no consiguen superar la pena establecida por la misma Constitución, esto es, su nulidad absoluta e insanable. Esta es la decisión que entiendo más acorde con los propósitos que inspiraron la acción de la Convención Nacional Constituyente de 1994. Por otra parte, una demora legislativa no era del todo imprevisible para el constituyente, si se tiene en cuenta que no fijó plazo alguno para la sanción de la ley reglamentaria —como sí lo hizo en otros temas— y la sometió a una mayoría calificada que es, obviamente, más difícil de alcanzar. No puede decirse lo mismo de la interpretación con la cual discrepo, que desemboca en una continuidad sin mayores cambios del estado de cosas reinante hasta 1994, como si nunca hubiese habido una Convención Constituyente que sancionó normas constitucionales con el fin de atenuar el presidencialismo; atenuación que sólo puede ser entendida en relación con la situación anterior. En consecuencia, no habiéndose cumplido con el mecanismo constitucional propio

de la excepción, el decreto 558/02 –30– debe reputarse dictado en transgresión al principio general establecido en el art. 99, inciso 3º, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.”.

Finalmente, el máximo tribunal falló confirmando la sentencia de los tribunales inferiores.

CAPÍTULO II: Investigación

Introducción

En el año 2020, el mundo fue testigo de una pandemia mundial causada por el virus SARS-Cov-2, el cual generó una enfermedad conocida popularmente como COVID 19 o CORONAVIRUS. Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS) los coronavirus (CoV) son una familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV)¹¹⁴.

En Argentina, el primer caso fue registrado por el Ministerio de salud con fecha 03/03/2020. Si bien este primer contagiado fue recuperado exitosamente, 14 días después los casos ascendían a la cifra de 128, de los cuales habrían fallecido 3¹¹⁵.

Producto de la cantidad de contagios y muertes, sumado a la declaración de la OMS que entendió al virus como una pandemia¹¹⁶, el Poder Ejecutivo Nacional, con base en la delegación otorgada por la ley N° 27.541, emitió el DNU 260/2020¹¹⁷, en el cual se amplió la emergencia sanitaria declarada por la dicha ley. Días después, concretamente el 19 de marzo, el PEN dictó el DNU 297/2020¹¹⁸, el cual decretó el “el aislamiento social preventivo y obligatorio”. A

¹¹⁴ Coronavirus. Organización Panamericana de la Salud. Disponible en: [https://www.paho.org/es/temas/coronavirus#:~:text=Los%20coronavirus%20\(CoV\)%20son%20una,severo%20\(SRAS%2DCoV\)](https://www.paho.org/es/temas/coronavirus#:~:text=Los%20coronavirus%20(CoV)%20son%20una,severo%20(SRAS%2DCoV)). Fecha de consulta: 05/06/2023

¹¹⁵ “Salud confirma el primer caso de coronavirus en el país”. Fecha: 03/03/2020. Ministerio de Salud Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/salud-confirma-el-primer-caso-de-coronavirus-en-el-pais> Fecha de consulta: 05/06/2023

¹¹⁶ “La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia”. Fecha: 11/03/2020. Organización Panamericana de la Salud. Disponible en: <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia#:~:text=La%20epidemia%20de%20COVID%2D19,un%20gran%20n%C3%BAmero%20de%20personas>. Fecha de consulta: 05/06/2023

¹¹⁷ Decreto DNU 260/2020. Por el cual se amplía la Emergencia Sanitaria y dispone la adopción de medidas para contener la propagación del nuevo coronavirus. (B.O. 12/03/2020).

¹¹⁸ Decreto DNU 297/2020. Por el cual se establece el Aislamiento social, preventivo y obligatorio. (B.O. 20/03/2020).

partir de ese entonces, el dictado de los DNU por parte del Poder Ejecutivo no se detuvo, imponiéndose como forma institucional de gobierno. Esto sumado a que, en los primeros meses, el Poder Legislativo Nacional, es decir, el Congreso, no sesionó y el Poder Judicial, redujo al mínimo sus actuaciones.

En este capítulo, se plasmará la recopilación de datos relativa a los DNU emitidos en el año 2020 ante la ley N° 26.122. Se hará, en primer lugar, una exposición de los DNU dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en dicho año desde el comienzo de la pandemia, para luego detallar, en base a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente y a las resoluciones de la Cámara de senadores y diputados, cuáles siguieron el trámite estipulado por dicha ley y cuáles no. Por último, a modo comparativo, se hará mención de cómo otra provincia, en particular Tucumán y otro país, en particular España, afrontaron la situación.

DNU dictados en el año 2020

Consultado el sitio web de Infoleg¹¹⁹, desde el 12 de marzo hasta el 31 de diciembre del año 2020, el Poder Ejecutivo Nacional, con Alberto Fernández como presidente de la Nación, dictó alrededor de 71 DNU. Algunos regularon situaciones jurídicas específicas y otros fueron meras prórrogas de los primeros.

Entre aquellos que regularon situaciones jurídicas específicas se encuentran los siguientes: DNU 260/2020; DNU 274/2020¹²⁰; DNU 287/2020¹²¹; DNU 297/2020; DNU 312/2020¹²²; DNU 311/2020¹²³; DNU 313/2020¹²⁴; DNU

¹¹⁹ Infoleg. Información Legislativa. Ministerio de justicia y derechos humanos. Presidencia de la Nación. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/> Fecha de consulta: 20/04/2023

¹²⁰ Decreto DNU 274/2020. Por el cual se prohíbe el ingreso al territorio nacional. (B.O. 16/03/2020)

¹²¹ Decreto DNU 287/2020. Por el cual se sustituye el artículo 10 del decreto n° 260/20, por el siguiente: “el Jefe de Gabinete de ministros coordinara con las distintas jurisdicciones y organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica. y otras modificaciones. (B.O. 18/03/2020).

¹²² Decreto DNU 312/2020. Por el cual se suspende el cierre de cuentas bancarias. (B.O. 25/03/2020).

¹²³ Decreto DNU 311/2020. Por el cual se decreta la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago. (B.O. 25/03/2020).

¹²⁴ Decreto DNU 313/2020. Por el cual se amplía los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional. (B.O. 27/03/2020).

316/2020¹²⁵; DNU 319/2020¹²⁶; DNU 320/2020¹²⁷; DNU 326/2020¹²⁸; DNU 329/2020¹²⁹; DNU 332/2020¹³⁰; DNU 346/2020¹³¹; DNU 347/2020¹³²; DNU 367/2020¹³³; DNU 376/2020¹³⁴; DNU 457/2020¹³⁵; DNU 522/2020¹³⁶; DNU 528/2020¹³⁷; DNU 529/2020¹³⁸; DNU 542/2020¹³⁹; DNU 547/2020¹⁴⁰; DNU

¹²⁵ Decreto DNU 316/2020. Por el cual se prórroga del régimen de regularización de deudas. (B.O. 28/03/2020).

¹²⁶ Decreto DNU 319/2020. Por el cual se congela el valor de las cuotas de las hipotecas. (B.O. 29/03/2020).

¹²⁷ Decreto DNU 320/2020. Por el cual se suspenden los desalojos, se prorrogan los contratos y se congelan los precios de los alquileres. (B.O. 29/03/2020).

¹²⁸ Decreto DNU 326/2020. Por el cual se ordena la creación del fondo de afectación específica. (B.O. 31/03/2020).

¹²⁹ Decreto DNU 329/2020. Por el cual se prohíben los despidos. (B.O. 31/03/2020).

¹³⁰ Decreto DNU 332/2020. Por el cual se crea el programa de asistencia de emergencia al trabajo y la producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria. (B.O. 01/04/2020).

¹³¹ Decreto DNU 346/2020. Por el cual se establece el diferimiento de pagos para la deuda pública. (B.O. 06/04/2020);

¹³² Decreto DNU 347/2020. Por el cual ordena crear el programa de asistencia de emergencia al trabajo y la producción. (B.O. 06/04/2020).

¹³³ Decreto DNU 367/2020. Por el cual se incluye al COVID – 19 como enfermedad de carácter profesional no listada. (B.O. 14/04/2020).

¹³⁴ Decreto DNU 376/2020. Por el cual se amplía el DNU 332/2020, estableciendo que el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), derivado de la emergencia por la pandemia de coronavirus, se modificaría para abarcar mayores beneficiarios. (B.O. 20/04/2020).

¹³⁵ Decreto DNU 457/2020. Por el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional. (B.O. 11/05/2020).

¹³⁶ Decreto DNU 522/2020. Por el cual se dispone la intervención transitoria de la sociedad Vicentin S.A.I.C. (B.O. 09/06/2020).

¹³⁷ Decreto DNU 528/2020. Por el cual se amplía el plazo de la emergencia publica en materia ocupacional declarada por el decreto N° 34 del 13 de diciembre de 2019. (B.O. 10/06/2020).

¹³⁸ Decreto DNU 529/2020. Por el cual se establece que los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la ley de contrato de trabajo N° 20.744 y sus modificatorias no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la ley. (B.O. 10/06/2020).

¹³⁹ Decreto DNU 542/2020. Por el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la ley N.º 24.241, establecida en el artículo 55 de la ley N.º 27.541. (B.O. 18/06/2020).

¹⁴⁰ Decreto DNU 547/2020. Por el cual se establece la modalidad de pago de la primera mitad del sueldo anual complementario del sector público nacional. (B.O. 23/06/2020).

621/2020¹⁴¹; DNU 636/2020¹⁴²; DNU 643/2020¹⁴³; DNU 690/2020¹⁴⁴; DNU 706/2020¹⁴⁵; DNU 777/2020¹⁴⁶; DNU 819/2020¹⁴⁷; DNU 833/2020¹⁴⁸; DNU 840/2020¹⁴⁹; DNU 892/2020¹⁵⁰; DNU 945/2020¹⁵¹; DNU 946/2020¹⁵²; DNU 961/2020¹⁵³; DNU 975/2020¹⁵⁴; DNU 1020/2020¹⁵⁵; DNU 1036/2020¹⁵⁶.

Por otro lado, están aquellos que fueron meras prorrogas de aquellos que regularon situaciones jurídicas específicas: DNU 325/2020¹⁵⁷; DNU 331/2020¹⁵⁸;

¹⁴¹ Decreto DNU 621/2020. Por el cual se modifica el DNU 332/2020. (B.O. 27/07/2020).

¹⁴² Decreto DNU 636/2020. Por el cual se deroga el DNU 522/2020. (B.O. 31/07/2020).

¹⁴³ Decreto DNU 643/2020. Por el cual se modifica el Decreto 146/2017. (B.O. 05/08/2020).

¹⁴⁴ Decreto DNU 690/2020. Por el cual se modifica la Ley 27.078. (B.O. 22/08/2020).

¹⁴⁵ Decreto DNU 706/2020. Por el cual se modifica la Ley de ministerios (Ley N° 22.520). (B.O. 29/08/2020);

¹⁴⁶ Decreto DNU 777/2020. Por el cual se modifica la Ley de ministerios (Ley N° 22.520). (B.O. 28/09/2020).

¹⁴⁷ Decreto DNU 819/2020. Por el cual se fija el “haber mensual” del personal militar de las fuerzas armadas, conforme los importes que para las distintas jerarquías se detallan en el anexo. (B.O. 26/10/2020).

¹⁴⁸ Decreto DNU 833/2020. Por el cual se prorroga el plazo del régimen de regularización de deudas. (B.O. 31/10/2020).

¹⁴⁹ Decreto DNU 840/2020. Por el cual se modifica la ley 24.714, que regula el régimen de asignaciones familiares. (B.O. 04/11/2020).

¹⁵⁰ Decreto DNU 892/2020. Por el cual se aprueba el plan de promoción de la producción del gas natural argentino declarase de interés público nacional. (B.O. 16/11/2020).

¹⁵¹ Decreto DNU 945/2020. Por el cual se modifica el DNU 260/2020. (B.O. 27/11/2020).

¹⁵² Decreto N° 946/2020. Por el cual se incorpora como inciso e) al artículo 5° del decreto N° 1023/01 y sus modificatorios. (B.O. 27/11/2020).

¹⁵³ Decreto DNU 961/2020. Por el cual se amplía el plazo de la emergencia pública en materia ocupacional establecida en el decreto N° 34/2019. (B.O. 30/11/2020).

¹⁵⁴ Decreto DNU 975/2020. Por el cual se modifica el presupuesto de la administración nacional. (B.O. 06/12/2020).

¹⁵⁵ Decreto DNU 1020/2020. Por el cual se determina la revisión tarifaria integral vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural que estén bajo jurisdicción federal. (B.O. 17/12/2020).

¹⁵⁶ Decreto DNU 1036/2020. Por el cual se establece que la dirección nacional de vialidad conserva y mantiene la administración de los tramos de los corredores viales nacionales que se determinan en el anexo I (if-2020-88131962-apnaj#dvn) del mismo. (B.O. 23/12/2020).

¹⁵⁷ Decreto DNU 325/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 31/03/2020).

¹⁵⁸ Decreto DNU 331/2020. Por el cual se prorroga el DNU 274/2020. (B.O. 01/04/2020).

DNU 355/2020¹⁵⁹; DNU 365/2020¹⁶⁰; DNU 408/2020¹⁶¹; DNU 409/2020¹⁶²;
DNU 426/2020¹⁶³; DNU 459/2020¹⁶⁴; DNU 487/2020¹⁶⁵; DNU 493/2020¹⁶⁶;
DNU 494/2020¹⁶⁷; DNU 520/2020¹⁶⁸; DNU 543/2020¹⁶⁹; DNU 569/2020¹⁷⁰;
DNU 576/2020¹⁷¹; DNU 605/2020¹⁷²; DNU 634/2020¹⁷³; DNU 624/2020¹⁷⁴;
DNU 641/2020¹⁷⁵; DNU 677/2020¹⁷⁶; DNU 714/2020¹⁷⁷; DNU 754/2020¹⁷⁸;
DNU 756/2020¹⁷⁹; DNU 767/2020¹⁸⁰; DNU 792/2020¹⁸¹; DNU 761/2020¹⁸²;

¹⁵⁹ Decreto DNU 355/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 11/04/2020).

¹⁶⁰ Decreto DNU 365/2020. Por el cual se prorroga el DNU 274/2020. (B.O. 11/04/2020).

¹⁶¹ Decreto DNU 408/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 26/04/2020).

¹⁶² Decreto DNU 409/2020. Por el cual se prorroga el DNU 274/2020. (B.O. 26/04/2020).

¹⁶³ Decreto DNU 426/2020. Por el cual se prorroga el DNU 311/2020. (B.O. 01/05/2020).

¹⁶⁴ Decreto DNU 459/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 11/05/2020).

¹⁶⁵ Decreto DNU 487/2020. Por el cual se prorroga el DNU 329/2020. (B.O. 19/05/2020).

¹⁶⁶ Decreto DNU 493/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020, 459/2020 y 331/2020. (B.O. 25/05/2020).

¹⁶⁷ Decreto DNU 494/2020. Por el cual se prorroga la suspensión del curso de los plazos establecida por el decreto N° 298/20 y sus complementarios, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la ley nacional de procedimientos administrativos N° 19.549, por el reglamento de procedimientos administrativos. decreto 1759/72 - t.o. 2017 y por otros procedimientos especiales, desde el 25 de mayo hasta el 7 de junio de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan. (B.O. 25/05/2020).

¹⁶⁸ Decreto DNU 520/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 08/06/2020).

¹⁶⁹ Decreto DNU 543/2020. Por el cual se prorroga el DNU 311/2020. (B.O. 19/06/2020).

¹⁷⁰ Decreto DNU 569/2020. Por el cual se prorroga el plazo del régimen de regularización de deudas. (B.O. 27/06/2020).

¹⁷¹ Decreto DNU 576/2020. Por el cual se prorroga el DNU 520/2020 y 297/2020. (B.O. 29/06/2020).

¹⁷² Decreto DNU 605/2020. Por el cual se prorroga el DNU 298/2020. (B.O. 18/07/2020).

¹⁷³ Decreto DNU 634/2020. Por el cual se prorroga el plazo del régimen de regularización de deudas. (B.O. 30/07/2020).

¹⁷⁴ Decreto DNU 624/2020. Por el cual se prorroga el DNU 487/2020. (B.O. 29/07/2020).

¹⁷⁵ Decreto DNU 641/2020. Por el cual se prorroga el DNU 605/2020. (B.O. 02/08/2020).

¹⁷⁶ Decreto DNU 677/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 16/08/2020).

¹⁷⁷ Decreto DNU 714/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 31/08/2020).

¹⁷⁸ Decreto DNU 754/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 20/09/2020).

¹⁷⁹ Decreto DNU 756/2020. Por el cual se prorroga el DNU 311/2020. (B.O. 20/09/2020).

¹⁸⁰ Decreto DNU 767/2020. Por el cual se prorroga el DNU 319/2020. (B.O. 25/09/2020).

¹⁸¹ Decreto DNU 792/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 12/10/2020).

¹⁸² Decreto DNU 761/2020 Por el cual se prorroga el DNU 624/2020. (B.O. 24/09/2020).

DNU 814/2020¹⁸³; DNU 875/2020¹⁸⁴; DNU 891/2020¹⁸⁵; DNU 956/2020¹⁸⁶;
DNU 966/2020¹⁸⁷; DNU 1033/2020¹⁸⁸

DNU dictados en el año 2020 a la luz de la ley 26.122

Tal como fuere tratado en el capítulo I, los DNU, además del artículo 99 inc. 3 de la CN, están regulados también en la ley 26.122 (‘‘Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de delegación legislativa, y de promulgación parcial de leyes’’). Según esta ley, el trámite a seguir para que el DNU tenga validez en el ámbito del Congreso consiste en que debe intervenir una Comisión Bicameral Permanente, la cual, según dispone el artículo 10 de dicha ley, debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el Jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara, debiendo éstas darle inmediato y expreso tratamiento. Por último, para completar el procedimiento, las Cámaras, deberán pronunciarse por resoluciones, rechazando o aprobando el decreto, la cual deberá publicarse en el boletín oficial. Ahora bien, ¿Se cumplió con este procedimiento con respecto a los DNU dictados en el año 2020? Veamos:

Comisión Bicameral Permanente

Conforme surge del sitio web del Honorable Senado de la Nación Argentina¹⁸⁹, en el año 2020, la Comisión Bicameral Permanente se reunió por primera vez, desde el dictado del primer DNU de la pandemia (DNU 260/2020), el día

¹⁸³ Decreto DNU 814/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 26/10/2020).

¹⁸⁴ Decreto DNU 875/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 07/11/2020).

¹⁸⁵ Decreto DNU 891/2020. Por el cual se prorroga el DNU 624/2020. (B.O. 16/11/2020).

¹⁸⁶ Decreto DNU 956/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 30/11/2020).

¹⁸⁷ Decreto DNU 966/2020. Por el cual se prorroga el plazo del régimen de regularización de deudas. (B.O. 01/12/2020).

¹⁸⁸ Decreto DNU 1033/2020. Por el cual se prorroga el DNU 297/2020. (B.O. 21/12/2020).

¹⁸⁹ Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/> Fecha de consulta: 03/06/2023

28/04/2020¹⁹⁰(casi un mes y medio después). En esta reunión, se trataron 20 DNU: 260/20, 274/20, 287/20, 297/20, 311/20, 312/20, 313/20, 316/20, 319/20, 320/20, 325/20, 326/20, 329/20, 331/20, 332/20, 347/20, 355/20, 365/20, 367/20 y 376/20, los cuales, fueron validados al día siguiente (29/04/2020¹⁹¹). En el mes de mayo, la bicameral volvió a reunirse. Primero, el 18/05¹⁹², dando en esta sesión dictamen positivo a los DNU 408, 409, 425, 426, 457 Y 459/2020. Días después, en la sesión del 26/05¹⁹³, se expidió a favor del DNU 487/2020. Casi 2 meses después, el 14/07¹⁹⁴, la comisión volvió a reunirse para emitir dictamen positivo con respecto a los DNU 493,520,569 Y 576/2020. En el mes de agosto, por última vez en el año 2020, la bicameral se reunió en 2 oportunidades: El 03/08¹⁹⁵, dictaminando a favor del DNU 636/2020 y el 24/08, sesión en la cual emitió dictamen positivo respecto a los DNU 634, 643 Y 690/2020¹⁹⁶.

¹⁹⁰ “La Bicameral pasó para un cuarto intermedio la firma de los dictámenes sobre la pandemia”. Fecha: 28/04/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18353/noticias>. Fecha de consulta 03/06/2023.

¹⁹¹ “La comisión dio el trámite parlamentario a los decretos de la pandemia”. Fecha: 29/04/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18365/noticias> Fecha de consulta: 03/06/2023

¹⁹² “La bicameral de DNU analizó otros seis decretos emitidos por el Ejecutivo en el marco de la pandemia”. Fecha: 18/05/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18382/noticias> Fecha de consulta: 04/06/2023

¹⁹³ “Se reunió la Bicameral para tratar siete decretos”. Fecha: 26/05/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18399/noticias> Fecha de consulta: 04/06/2023

¹⁹⁴ “Hubo dictamen para los nueve expedientes de la bicameral”. Fecha: 14/07/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18498/noticias>. Fecha de consulta: 04/06/2023

¹⁹⁵ “Dictamen favorable para la derogación del decreto que establecía la intervención a Vicentin”. Fecha: 03/08/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18571/noticias>. Fecha de consulta: 04/06/2023

¹⁹⁶ “La bicameral emitió dictamen de los cinco decretos previstos en el temario”. Fecha: 24/08/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18675/noticias>. Fecha de consulta: 04/06/2023

Recién al año siguiente, el 18/11/2021¹⁹⁷, la Comisión Bicameral se volvió a pronunciar respecto al resto de los DNU dictados en el 2020. En esta sesión, la Comisión emitió dictamen favorable de 115 DNUS dictados entre el resto de los del año 2020 y esa fecha. Respecto a los del año 2020, periodo relativo a este trabajo, la Comisión dictaminó a favor de los DNU 528, 529, 542, 543, 547, 605, 621, 624, 641, 677, 706, 714, 754, 761, 767, 777, 756, 792, 814, 819, 833, 840, 875, 891, 892, 945, 946, 956, 961, 966, 975, 1020, 1033, 1036/2020.

Cámara de Senadores

Respecto a la Cámara de Senadores, luego de no sesionar desde el comienzo de la Pandemia, a raíz de la sentencia de la CSJN respecto a la acción declarativa de certeza interpuesta por la vicepresidente Cristina Fernández de Kirchner en el marco de la causa "Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza"¹⁹⁸, del 24/04/2020, comenzó a sesionar de manera virtual. Consultado el sitio web del Honorable Senado de la Nación Argentina¹⁹⁹, del mismo surge que, en el año 2020, se reunió en 26 oportunidades, de las cuales, en solo 4 de ellas se pronunció acerca de la validez de los DNU dictados, veamos: El 13/05/2020 dictó las resoluciones que lo dieron validez a los DNU 260, 274, 287, 297, 311, 312, 313, 316, 319, 320, 325, 326, 329, 331, 332, 347, 355, 365, 367 y 376/20, de las cuales algunas fueron publicadas en el boletín oficial recién el 21 y 22/07 y otras el 30/10²⁰⁰. Casi 1 mes después, el 04/06, se reunió para pronunciarse acerca de la

¹⁹⁷ "La Comisión Bicameral dictaminó la validez de 115 Decretos". Fecha: 18/11/2021. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/19812/noticias>. Fecha de consulta: 04/06/2023

¹⁹⁸ "Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza". Fallos CSJ 353/2020/CS1. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-37179-La-Corte-dict-sentencia-en-la-causa-Fernandez-de-Kirchner-Cristina-en-caracter-de-Presidenta-del-Honorable-Senado-de-la-Nacion-s-accion-declarativa-de-certeza.html> Fecha de consulta: 10/06/2023

¹⁹⁹ Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/> Fecha de consulta: 10/06/2023

²⁰⁰ Resolución 24/2020. Decreto 260/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 25/2020. Decreto 274/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 26/2020. Decreto 287/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 30/10/2020); Resolución 27/2020. Decreto 297/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO

validez de los DNU 408, 409, 426, 457, 425, 459, 391, 487 y 488/20, las cuales fueron publicadas en el boletín oficial el 22/07²⁰¹. En la sesión del 23/07, validó los DNU 493, 520, 576 y 569/20, las cuales también, al igual que las anteriores, fueron publicadas en el boletín oficial el 22/07²⁰² y, por último, en la sesión del

30/10/2020); Resolución 28/2020. Decreto 311/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 30/10/2020); Resolución 29/2020. Decreto 312/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 30/2020. Decreto 313/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 30/10/2020); Resolución 31/2020. Decreto 316/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 32/2020. Decreto 319/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 33/2020. Decreto 320/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 34/2020. Decreto 325/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 35/2020. Decreto 326/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 36/2020. Decreto 329/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 37/2020. Decreto 331/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 38/2020. Decreto 332/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 39/2020. Decreto 347/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 30/10/2020); Resolución 40/2020. Decreto 355/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020); Resolución 41/2020. Decreto 365/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020); Resolución 42/2020. Decreto 367/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 30/10/2020); Resolución 43/2020. Decreto 376/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020).

²⁰¹ Resolución 49/2020. Decreto 408/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020); Resolución 50/2020. Decreto 409/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020); Resolución 51/2020. Decreto 426/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020); Resolución 52/2020. Decreto 457/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020); Resolución 53/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020); Resolución 54/2020. Decreto 459/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020); Resolución 57/2020. Decreto 391/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020); Resolución 59/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020); Resolución 60/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020).

²⁰² Resolución 71/2020. Decreto 493/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 27/07/2020); Resolución 72/2020. Decreto 520/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 27/07/2020); Resolución 73/2020. Decreto 576/2020.

03/09 validó los DNU 636, 634, 643 y 690, publicadas en el boletín oficial el 07/09²⁰³.

Poco más de un año después (diciembre del año 2021), el senado se volvió a reunir para resolver acerca de la validez de algunos DNU en estudio. Conforme surge del sitio web Infoleg²⁰⁴, mediante las resoluciones 69/2021, 72/2021, 75/2021, 76/2021, 78/2021, 80/2021 y 84/2021, todas sancionadas el 09/12/2021 y publicadas en el boletín oficial el 14/12/2021, se pronunció acerca de la validez de los DNU 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020, DNU 945/2020, 528/2020, 624/2020, 761/2020, 891/2020, 961/2020, DNU 529/2020, DNU 547/2020, DNU 621/2020 y DNU 892/2020²⁰⁵.

Cámara de Diputados

Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 27/07/2020); Resolución 75/2020. Decreto 569/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 27/07/2020).

²⁰³ Resolución 90/2020. Decreto 636/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 07/09/2020); Resolución 93/2020. Decreto 634/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 07/09/2020); Resolución 94/2020. Decreto 643/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 07/09/2020); Resolución 95/2020. Decreto 690/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 07/09/2020).

²⁰⁴ Infoleg. Información Legislativa. Ministerio de justicia y derechos humanos. Presidencia de la Nación. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/> Fecha de consulta: 12/06/2023

²⁰⁵ Resolución 69/2021. Decretos 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021); Resolución 72/2021. Decreto 945/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021); Resolución 75/2021. Decretos 528/2020, 624/2020, 761/2020, 891/2020, 961/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021); Resolución 76/2021. Decreto 529/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021); Resolución 78/2021. Decreto 547/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021); Resolución 80/2021. Decreto 621/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021); Resolución 84/2021. Decreto 892/2020. Declaración de validez. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021).

En lo que a la Cámara de Diputados respecta, consultado el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación²⁰⁶, se reunió, en el año 2020, en 15 oportunidades, de las cuales, en ninguna emitió resolución de validez acerca de los DNU en estudio. Tampoco se registra resolución alguna en los años siguientes.

Como conclusión, de la investigación efectuada puede entonces observarse lo siguiente: De los 71 DNUs emitidos en el año 2020, 35 de ellos fueron pasibles de dictamen por parte de la comisión bicameral permanente (primer “filtro” por el que deben pasar los DNU) ese mismo año, mientras que el resto tuvo su dictamen favorable un año después, concretamente el 18/11/2021, con la excepción de los DNUs 346/2020, 494/2020 y 522/2020, de los cuales no se registra dictamen alguno. En lo que a la Cámara de senadores respecta, de los 71 DNU dictados en el año 2020, validó, mediante resolución, 34 DNUs, mientras que, al año siguiente, concretamente el 14/12/2021, otros 20, quedando los DNUs 346/2020, 494/2020 522/2020, 542/2020, 706/2020, 777/2020, 819/2020, 833/2020, 840/2020, 946/2020, 975/2020, 1020/2020, 1036/2020, 543/2020, 756/2020, 767/2020 y 966/2020 sin resolución del senado que le otorgue validez a los mismos. Por último, respecto a la Cámara de Diputados, como fuere expresado en el párrafo que antecede, no se registra resolución alguna acerca de la validez de los DNUs emitidos en el año 2020

La situación en las provincias: Tucumán

Si bien con los DNU dictados por el Poder Ejecutivo Nacional se impusieron medidas uniformes y coordinadas en todo el territorio de la República Argentina, esto no obstó a que, conforme surge del DNU 297/2020, en resguardo de la potestad sanitaria provincial, tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictan las medidas necesarias para implementar lo dispuestos en los decretos con la opción de implementar medidas propias de su competencia. En virtud de ello, las provincias podían o adherirse a la norma nacional mediante decretos del gobernador o DNU del mismo en el caso de que su constitución lo permita, o mediante normas propias, ya sean decretos, DNU, leyes provinciales o resoluciones ministeriales. A modo de ejemplo, se expondrá

²⁰⁶ Honorable Cámara de diputados de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.diputados.gov.ar/>
Fecha de consulta: 10/06/2023

la gestión del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán ante el COVID 19 en el año 2020, concretamente el dictado de DNU.

Tal como fue expuesto en el capítulo relativo a los DNU, en la parte pertinente al tratamiento de los mismos en algunas constituciones provinciales, la Constitución Tucumana de 2006 regula a los mismos en su artículo 102 inc. 2 estableciendo que el Poder Ejecutivo sólo podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de leyes, y no se trate de normas que regulen la materia tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos. Asimismo, la carta magna provincial establece que estos serán decididos con acuerdo general de ministros y establece un procedimiento a seguir para su convalidación, el cual consiste en que, en el término de cinco días hábiles de dictado el decreto, este será remitido a la Legislatura de la provincia para su consideración. Dentro de veinte días hábiles de haber sido recibido por la Legislatura, esta deberá expedirse sobre su validez. En caso que fuera ratificado o venciera el plazo establecido por el presente artículo, sin que la Legislatura se pronunciará, su contenido adquirirá fuerza de ley a partir de la fecha en que fue dictado. Si dentro de dicho término la Legislatura lo rechazare, será nulo de nulidad absoluta y carente de validez legal, sin perjuicio de los efectos cumplidos con motivo de su aplicación inmediata, los que no generarán derechos adquiridos.

Consultado que fuere el sitio web del Registro oficial de leyes y decretos de la provincia de Tucumán²⁰⁷, surge que, en el año 2020, en el contexto de COVID 19, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán dictó 24 DNU, de los cuales algunos tuvieron su ley ratificatoria por parte de la legislatura y otros no:

²⁰⁷ Registro Oficial de Leyes y Decretos - Gobierno de Tucumán. Disponible en: <https://leyes.tucuman.gob.ar/> Fecha de consulta: 20/06/2023 Fecha de consulta: 20/06/2023

DNU 1/1²⁰⁸, ratificado por ley 9226²⁰⁹; DNU 2/1²¹⁰; DNU 3/1²¹¹, ratificado por Ley 9228²¹²; DNU 4/1²¹³, ratificado por ley 9229²¹⁴; DNU 5/1²¹⁵, ratificado por Ley 9230²¹⁶; DNU 6/1²¹⁷; DNU 7/1²¹⁸, ratificado por Ley 9241²¹⁹; DNU 8/1²²⁰,

²⁰⁸ DNU 1/1-2020. Por el cual se declara la Emergencia Epidemiológica en la Provincia de Tucumán. (BO 29699 del 16/03/2020).

²⁰⁹ Ley 9226 de 2020. Por la cual se ratifica el DNU 1/1-2020. (BO 29702 del 19/03/2020).

²¹⁰ DNU 2/1-2020. Por el cual se dispone la adhesión al Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N.º 297/20, por el que se establece la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio". (BO 29703 del 20/03/2020).

²¹¹ DNU 3/1-2020. Por el cual se dispone la adhesión al Decreto Acuerdo de Necesidad N.º 311/2020 del 24/03/2020, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, solo en lo que respecta a las empresas prestadoras de servicios provinciales. (BO 29705 del 27/03/2020).

²¹² Ley 9228 de 2020. Por la cual se ratifica el DNU 3/1-2020. (BO 29713 del 14/04/2020).

²¹³ DNU 4/1-2020. Por el cual se dispone la adhesión al Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N.º 325/20 del 31/03/2020, por el que se prorroga la vigencia del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N.º 297/20, hasta el 12/04/2020 inclusive, en todo el territorio de la Provincia de Tucumán y en lo que fuera pertinente. (BO 29708 del 02/04/2020).

²¹⁴ Ley 9229 de 2020. Por la cual se ratifica el DNU 4/1-2020. (BO 29713 del 14/04/2020).

²¹⁵ DNU 5/1-2020. Por el cual se acepta los fondos otorgados por: la Excma. Corte Suprema de Justicia, con afectación específica a las áreas que prestan el Servicio de Salud de la Provincia; el Ministerio Pupilar y de la Defensa, por el importe que se indica en el presente decreto, con afectación específica a las áreas que prestan el Servicio de Salud de la Provincia; y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, con afectación específica a las áreas que prestan servicios de asistencia alimentaria del Ministerio de Desarrollo Social.. (BO 29710 del 06/04/2020).

²¹⁶ Ley 9230 de 2020. Por la cual se ratifica el DNU 5/1-2020. (BO 29713 del 14/04/2020).

²¹⁷ DNU 6/1-2020. Por el cual se dispone la adhesión al Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N.º 355 del Poder Ejecutivo Nacional, del 11/04/2020, por el que se prorroga, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N.º 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N.º 325/20, con las modificaciones previstas en el artículo 2º de este último, en todo el territorio de la Provincia de Tucumán y en lo que fuera pertinente. (BO 29712 del 13/04/2020).

²¹⁸ DNU 7/1-2020. Por el cual se faculta al Ministerio de Salud Pública, al Sistema Provincial de Salud y al Ministerio de Desarrollo Social, a disponer mediante Resolución la contratación en forma directa de todos aquellos bienes y servicios necesarios, cualquiera sea su financiamiento por el plazo de 90 días, en los términos del art. 59 inc. 2 de la Ley N° 6970. (BO 29718 del 21/04/2020).

²¹⁹ Ley 9241 de 2020. Por la cual se ratifica el DNU 7/1-2020. (BO 29729 del 07/05/2020).

²²⁰ DNU 8/1-2020. Por el cual se prorroga hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia de la medida de "aislamiento social preventivo y obligatorio" para todo el territorio de la Provincia, de conformidad al artículo 1º del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 408/20 del 26 de abril de 2020,

ratificado por Ley 9242²²¹; DNU 9/1²²², ratificado por Ley 9251²²³; DNU 10/1²²⁴; DNU 11/1²²⁵; DNU 12/3²²⁶; DNU 13/1²²⁷, ratificado por Ley 9277²²⁸; DNU

emitido por el Poder Ejecutivo Nacional. Por el mismo plazo indicado anteriormente, prorroga la vigencia del artículo 2° del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 4/1-2020. (BO 29722 del 27/04/2020).

²²¹ Ley 9242 de 2020. Por la cual se ratifica el DNU 8/1-2020. (BO 29729 del 07/05/2020).

²²² DNU 9/1-2020. Por el cual se prorroga hasta el 24/05/2020 inclusive, la vigencia de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta, para todo el territorio de la Provincia de Tucumán, por el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 2/1 de 2020, conforme el Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia Nacional N° 459 del 10/05/2020. (BO 29733 del 13/05/2020).

²²³ Ley 9251 de 2020. Por la cual se ratifica el DNU 9/1-2020. (BO 29729 del 07/05/2020).

²²⁴ DNU 10/1-2020. Por el cual se prorroga hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia de la medida de "aislamiento social preventivo y obligatorio" dispuesta, para todo el territorio de la Provincia, por el DNU N° 2/1-2020, prorrogado por los DNU N°4/1-2020, 6/1-2020, 8/1-2020 y 9/1-2020, en consideración a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 493/20 del 24 de mayo de 2020, del Poder Ejecutivo Nacional. Prorroga hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 8/1 del 27 de abril de 2020 y de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 9/1 del 11 de mayo de 2020. (BO 29741 del 26/05/2020).

²²⁵ DNU 11/1-2020. Por el cual se encomienda al Comité Operativo de Emergencia (COE) de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, previstas en los Artículos 4° y 6° del DNU N°520/20, así como el dictado de los protocolos previstos en el Artículo 7° de la misma norma (Actividades Deportivas, Artísticas y Sociales). (BO 29753 del 11/06/2020).

²²⁶ DNU 12/3-2020. Por el cual se establece que el pago de la primera cuota del sueldo anual complementario conjuntamente a las ayudas sociales dispuestas por los Decretos N° 984/3(ME)-2020 y N° 986/3(ME)-2020. (BO 29761 del 24/06/2020).

²²⁷ DNU 13/1-2020. Por el cual se encomienda al Comité Operativo de Emergencia (COE) de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, previstas en los Artículos 5° y 7° del DNU N° 576/20, así como el dictado de los protocolos previstos en el Artículo 8° de la misma norma (Actividades Deportivas, Artísticas y Sociales). (BO 29768 del 03/07/2020).

²²⁸ Ley 9277 de 2020. Por la cual se ratifica el DNU 13/1-2020. (BO 29785 del 30/07/2020).

14/1²²⁹; DNU 15/1²³⁰; DNU16/1²³¹; DNU 17/1²³²; DNU 18/1²³³; DNU 19/1²³⁴; DNU PEP 20/1²³⁵; DNU 21/1²³⁶; DNU PEP 22/1²³⁷; DNU 23/1²³⁸; DNU 24/1²³⁹.

²²⁹ DNU 14/1-2020. Por el cual se sustituye el Artículo 10º del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 72/1 del 25/10/2007. (BO 29768 del 03/07/2020).

²³⁰ DNU 15/1-2020. Por el cual se encomienda al Comité Operativo de Emergencia (COE) de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, así como el dictado de los protocolos referentes a las Actividades Deportivas, Artísticas y Sociales. (BO 29780 del 23/07/2020).

²³¹ DNU 16/1-2020. Por el cual se encomienda al Comité Operativo de Emergencia (COE) de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, así como el dictado de los protocolos referentes a las Actividades Deportivas y Artísticas. (BO 29791 del 07/08/2020).

²³² DNU 17/1-2020. Por el cual se encomienda al Comité Operativo de Emergencia (COE) de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, así como el dictado de los protocolos referentes a las Actividades Deportivas y Artísticas. (BO 29800 del 21/08/2020).

²³³ DNU 18/1-2020. Por el cual se toma conocimiento del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 714/20 del 30/08/2020, que establece el régimen aplicable para las medidas de "aislamiento social preventivo y obligatorio" y "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 31/08 hasta el día 20/09/2020, inclusive. (BO 29809 del 03/09/2020).

²³⁴ DNU 19/1-2020. Por el cual se toma conocimiento del Decreto Acuerdo de Necesidad y Urgencia N° 754/20 del 20 de septiembre de 2020, del Poder Ejecutivo Nacional, que establece el régimen aplicable para las medidas de "aislamiento social preventivo y obligatorio" y "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", desde el día 21 de septiembre hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive. (BO 29824 del 24/09/2020).

²³⁵ DNU 20/1-2020. Por el cual se encomienda al Comité Operativo de Emergencia (COE) de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, así como el dictado de los protocolos referentes a las Actividades Deportivas y Artísticas. (BO 29838 del 05/10/2020).

²³⁶ DNU 21/1-2020. Por el cual se encomienda al Comité Operativo de Emergencia (COE) de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, así como el dictado de los protocolos referentes a las Actividades Deportivas y Artísticas y el Acompañamiento de Pacientes. (BO 29847 del 28/10/2020).

²³⁷ DNU 22/1-2020. Por el cual se encomienda al Comité Operativo de Emergencia (COE) de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, así como el dictado de los protocolos referentes a las Actividades Deportivas y Artísticas y el Acompañamiento de Pacientes. (BO 29859 del 13/11/2020).

De los datos expuestos surge entonces que, de los 24 DNU dictados, solo 7 fueron ratificados por la legislatura. Sin perjuicio de ello, para aquellos que quedaron sin una ley que los ratifique, el mencionado artículo 102 inc. 2 de la Constitución Tucumana es claro cuando establece que, en caso que fuera ratificado o venciera el plazo establecido por el presente artículo, sin que la legislatura se pronunciará, su contenido adquirirá fuerza de ley a partir de la fecha en que fue dictado.

La situación en el mundo: España

El año 2020 no solo fue un año de normativa de emergencia para la República Argentina, sino también para todos los países del mundo. A modo de ejemplo, se expondrá qué herramienta legal utilizó España para gestionar el primer año de la pandemia por COVID 19.

Tal como fuere expuesto en el capítulo respectivo a los DNU, concretamente en el título Derecho Comparado, al cual se remite, la Constitución Española de 1978, al igual que la Constitución Nacional Argentina regula a los DNU en el artículo 99 inc. 3, regula en su artículo 86 a los Decreto-Leyes. Estos, conforme dispone el artículo, son disposiciones legislativas que puede dictar el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad, no pudiendo estas, afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general. Asimismo, el artículo establece que este decreto-ley está sometido a un procedimiento para su validez, el cual implica que deberán ser sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso, habrá de pronunciarse expresamente

²³⁸ DNU 23/1-2020. Por el cual se encomienda al Comité Operativo de Emergencia (COE) de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, así como el dictado de los protocolos referentes a las Actividades Deportivas y Artísticas y al Acompañamiento de Pacientes. (BO 29875 del 10/12/2020).

²³⁹ DNU 24/1-2020. Por el cual se encomienda al Comité Operativo de Emergencia (COE) de Tucumán el dictado de las disposiciones reglamentarias relativas a la limitación de circulación y a la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, así como el dictado de los protocolos referentes a las Actividades Deportivas y Artísticas y al Acompañamiento de Pacientes. (BO 29891 del 05/01/2021).

dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

De la lectura del artículo surge entonces que el decreto-ley constituye entonces la manifestación de una facultad propia del Ejecutivo, para la cual, se deben dar tres supuestos: - el presupuesto la extraordinaria y urgente necesidad; no debe tratarse de materias excluidas regulación; su carácter de norma provisional y la intervención del Congreso de los Diputados para su convalidación o derogación. Es destacable esto último, toda vez que a diferencia de Argentina que regula la convalidación en una ley aparte (Ley 26.122), la Constitución Española la regula en el mismo artículo.

Del sitio web del boletín oficial del Estado del Gobierno de España²⁴⁰, surge que, en el año 2020, en el contexto de COVID 19, se dictaron 34 decretos-ley: Real Decreto-ley 6/2020²⁴¹, Real Decreto-ley 7/2020²⁴², Real Decreto-ley 8/2020²⁴³, Real Decreto-ley 9/2020²⁴⁴, Real Decreto-ley 10/2020²⁴⁵, Real Decreto-ley

²⁴⁰ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. Ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes y memoria democrática. Disponible en: <https://www.boe.es/> Fecha de consulta: 20/06/2023

²⁴¹ Decreto-ley 6/2020, de 1 de abril, por el que se establecen medidas sociales urgentes para paliar los efectos de la situación creada por el COVID-19 y de fomento de la investigación sanitaria. «BOE» núm. 195, de 17 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ib/dl/2020/04/01/6> Fecha de consulta: 20/06/2023

²⁴² Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. «BOE» núm. 65, de 13/03/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/12/7/con> Fecha de consulta: 20/06/2023

²⁴³ Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. «BOE» núm. 73, de 18/03/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/17/8/con> Fecha de consulta: 21/06/2023

²⁴⁴ Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19. «BOE» núm. 86, de 28/03/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/27/9/con> Fecha de consulta: 23/06/2023

²⁴⁵ Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. «BOE» núm. 87, de 29 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/29/10> Fecha de consulta: 23/06/2023

11/2020²⁴⁶, Real Decreto-ley 12/2020²⁴⁷, Real Decreto-ley 13/2020²⁴⁸, Real Decreto-ley 14/2020²⁴⁹, Real Decreto-ley 15/2020²⁵⁰, Real Decreto-ley 16/2020²⁵¹, Real Decreto-ley 17/2020²⁵², Real Decreto-ley 18/2020²⁵³, Real Decreto-ley 19/2020²⁵⁴, Real Decreto-ley 20/2020²⁵⁵, Real Decreto-ley

²⁴⁶ Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. «BOE» núm. 91, de 01/04/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/31/11/con> Fecha de consulta: 22/06/2023

²⁴⁷ Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género. «BOE» núm. 91, de 1 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/31/12> Fecha de consulta: 24/06/2023

²⁴⁸ Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario. «BOE» núm. 98, de 08/04/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/04/07/13/con> Fecha de consulta: 23/06/2023

²⁴⁹ Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias. «BOE» núm. 105, de 15/04/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/04/14/14/con> Fecha de consulta: 24/06/2023

²⁵⁰ Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. «BOE» núm. 112, de 22/04/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/04/21/15/con> Fecha de consulta: 20/06/2023

²⁵¹ Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. «BOE» núm. 119, de 29/04/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/04/28/16/con> Fecha de consulta: 24/06/2023

²⁵² Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. «BOE» núm. 126, de 06/05/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/05/05/17/con> Fecha de consulta: 24/06/2023

²⁵³ Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. «BOE» núm. 134, de 13/05/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/05/12/18/con> Fecha de consulta: 22/06/2023

²⁵⁴ Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19. «BOE» núm. 150, de 27/05/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/05/26/19/con> Fecha de consulta: 21/06/2023

²⁵⁵ Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. «BOE» núm. 154, de 01/06/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/05/29/20/con> Fecha de consulta: 23/06/2023

21/2020²⁵⁶, Real Decreto-ley 22/2020²⁵⁷, Real Decreto-ley 23/2020²⁵⁸, Real Decreto-ley 24/2020²⁵⁹, Real Decreto-ley 25/2020²⁶⁰, Real Decreto-ley 26/2020²⁶¹, Real Decreto-ley 27/2020²⁶², Real Decreto-ley 28/2020²⁶³, Real Decreto-ley 29/2020²⁶⁴, Real Decreto-ley 30/2020²⁶⁵, Real Decreto-ley

²⁵⁶ Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. «BOE» núm. 163, de 10/06/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/09/21/con> Fecha de consulta: 21/06/2023

²⁵⁷ Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento. «BOE» núm. 169, de 17/06/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/16/22/con> Fecha de consulta: 22/06/2023

²⁵⁸ Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. «BOE» núm. 175, de 24/06/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/23/23/con> Fecha de consulta: 21/06/2023

²⁵⁹ Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial. «BOE» núm. 178, de 27/06/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/26/24/con> Fecha de consulta: 23/06/2023

²⁶⁰ Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo. «BOE» núm. 185, de 06/07/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/07/03/25/con> Fecha de consulta: 21/06/2023

²⁶¹ Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda. «BOE» núm. 187, de 08/07/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/07/07/26/con> Fecha de consulta: 21/06/2023

²⁶² Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales. «BOE» núm. 211, de 05/08/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/08/04/27/con> Fecha de consulta: 24/06/2023

²⁶³ Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. «BOE» núm. 253, de 23/09/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/09/22/28/con> Fecha de consulta: 23/06/2023

²⁶⁴ Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. «BOE» núm. 259, de 30/09/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/09/29/29/con> Fecha de consulta: 24/06/2023

²⁶⁵ Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. «BOE» núm. 259, de 30/09/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/09/29/30/con> Fecha de consulta: 24/06/2023

31/2020²⁶⁶, Real Decreto-ley 32/2020²⁶⁷, Real Decreto-ley 33/2020²⁶⁸, Real Decreto-ley 34/2020²⁶⁹, Real Decreto-ley 35/2020²⁷⁰, Real Decreto-ley 36/2020²⁷¹, Real Decreto-ley 37/2020²⁷², Real Decreto-ley 38/2020²⁷³ y Real Decreto-ley 39/2020²⁷⁴.

Con respecto a la convalidación a la que deben ser sometidos los reales decretos-ley por parte del Congreso de los Diputados, todos y cada uno de los reales

²⁶⁶ Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. «BOE» núm. 259, de 30 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/09/29/31> Fecha de consulta: 23/06/2023

²⁶⁷ Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural. «BOE» núm. 291, de 04/11/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/11/03/32/con> Fecha de consulta: 22/06/2023

²⁶⁸ Real Decreto-ley 33/2020, de 3 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo a entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal. «BOE» núm. 291, de 04 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/11/03/33> Fecha de consulta: 22/06/2023

²⁶⁹ Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria. «BOE» núm. 303, de 18/11/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/11/17/34/con> Fecha de consulta: 24/06/2023

²⁷⁰ Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria. «BOE» núm. 334, de 23/12/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/12/22/35/con> Fecha de consulta: 24/06/2023

²⁷¹ Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. «BOE» núm. 341, de 31 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/12/30/36> Fecha de consulta: 24/06/2023

²⁷² Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes. «BOE» núm. 334, de 23 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/12/22/37> Fecha de consulta: 22/06/2023

²⁷³ Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020. «BOE» núm. 340, de 30 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/12/29/38> Fecha de consulta: 24/06/2023

²⁷⁴ Decreto-ley 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19. «BOE» núm. 321, de 9 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ct/dl/2020/11/03/39> Fecha de consulta: 23/06/2023

decretos mencionados en el párrafo anterior fueron convalidados mediante las siguientes resoluciones: Resolución de 25 de marzo de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 6/2020²⁷⁵; Resolución de 25 de marzo de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 7/2020²⁷⁶; Resolución de 25 de marzo de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 8/2020²⁷⁷; Resolución de 9 de abril de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 9/2020²⁷⁸; Resolución de 9 de abril de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 10/2020²⁷⁹; Resolución de 9 de abril de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 11/2020²⁸⁰; Resolución de 22 de abril de 2020, que convalida el

²⁷⁵ Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. «BOE» núm. 88, de 30 de marzo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/\(6\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/(6)) Fecha de consulta: 24/06/2023

²⁷⁶ Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. «BOE» núm. 88, de 30 de marzo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/\(7\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/(7)) Fecha de consulta: 25/06/2023

²⁷⁷ Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. «BOE» núm. 88, de 30 de marzo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/(3)) Fecha de consulta: 25/06/2023

²⁷⁸ Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19. «BOE» núm. 103, de 13 de abril de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/(3)) Fecha de consulta: 25/06/2023

²⁷⁹ Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. «BOE» núm. 103, de 13 de abril de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/\(4\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/(4)) Fecha de consulta: 25/06/2023

²⁸⁰ Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. «BOE» núm. 103, de 13 de abril de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/\(5\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/(5)) Fecha de consulta: 25/06/2023

Real Decreto-ley 13/2020²⁸¹; Resolución de 29 de abril de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 12/2020²⁸²; Resolución de 29 de abril de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 14/2020²⁸³; Resolución de 13 de mayo de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 15/2020²⁸⁴; Resolución de 13 de mayo de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 16/2020²⁸⁵; Resolución de 20 de mayo de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 17/2020²⁸⁶; Resolución de 27 de mayo de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 18/2020²⁸⁷; Resolución de 10 de junio de 2020, que convalida

²⁸¹ Resolución de 22 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario. «BOE» núm. 114, de 24 de abril de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/22/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/22/(2)) Fecha de consulta: 25/06/2023

²⁸² Resolución de 29 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género. «BOE» núm. 121, de 1 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/29/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/29/(3)) Fecha de consulta: 25/06/2023

²⁸³ Resolución de 29 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias. «BOE» núm. 121, de 1 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/29/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/29/(2)) Fecha de consulta: 25/06/2023

²⁸⁴ Resolución de 13 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. «BOE» núm. 136, de 15 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/13/(1)) Fecha de consulta: 25/06/2023

²⁸⁵ Resolución de 13 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. «BOE» núm. 136, de 15 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/13/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/13/(2)) Fecha de consulta: 25/06/2023

²⁸⁶ Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. «BOE» núm. 144, de 22 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/20/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/20/(1)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁸⁷ Resolución de 27 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. «BOE» núm. 153, de 30 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/27/(1)) Fecha de consulta: 26/06/2023

el Real Decreto-ley 19/2020²⁸⁸; Resolución de 10 de junio de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 20/2020²⁸⁹; Resolución de 25 de junio de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 21/2020²⁹⁰; Resolución de 15 de julio 2020, que convalida el Real Decreto-ley 22/2020²⁹¹; Resolución de 15 de julio 2020, que convalida el Real Decreto-ley 23/2020²⁹²; Resolución de 15 de julio 2020, que convalida el Real Decreto-ley 24/2020²⁹³; Resolución de 15 de julio 2020, que convalida el Real Decreto-ley 25/2020²⁹⁴; Resolución de 22 de julio de 2020, que convalida el

²⁸⁸ Resolución de 10 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19. «BOE» núm. 165, de 12 de junio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/10/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/10/(1)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁸⁹ Resolución de 10 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. «BOE» núm. 165, de 12 de junio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/10/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/10/(2)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁹⁰ Resolución de 25 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. «BOE» núm. 180, de 30 de junio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/25/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/25/(1)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁹¹ Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento. «BOE» núm. 196, de 18 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/(1)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁹² Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. «BOE» núm. 196, de 18 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/(2)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁹³ Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial. «BOE» núm. 196, de 18 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/(3)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁹⁴ Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la

Real Decreto-ley 26/2020²⁹⁵; Resolución de 10 de septiembre de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 27/2020²⁹⁶; Resolución de 15 de octubre de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 28/2020²⁹⁷; Resolución de 15 de octubre de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 29/2020²⁹⁸; Resolución de 15 de octubre de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 30/2020²⁹⁹; Resolución de 15 de octubre de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 31/2020³⁰⁰; Resolución de 19 de noviembre de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 32/2020³⁰¹; Resolución

reactivación económica y el empleo. «BOE» núm. 196, de 18 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/\(4\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/(4)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁹⁵ Resolución de 22 de julio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

«BOE» núm. 204, de 28 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/22/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/22/(1)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁹⁶ Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.

«BOE» núm. 243, de 11 de septiembre de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/09/10/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/09/10/(1)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁹⁷ Resolución de 15 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

«BOE» núm. 279, de 22 de octubre de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/(1)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁹⁸ Resolución de 15 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. «BOE» núm. 279, de 22 de octubre de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/(2)) Fecha de consulta: 26/06/2023

²⁹⁹ Resolución de 15 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. «BOE» núm. 279, de 22 de octubre de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/(3)) Fecha de consulta: 26/06/2023

³⁰⁰ Resolución de 15 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. «BOE» núm. 308, de 24 de noviembre de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/\(5\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/(5)) Fecha de consulta: 26/06/2023

³⁰¹ Resolución de 19 de noviembre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural.

de 19 de noviembre de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 33/2020³⁰²; Resolución de 17 de diciembre de 2020, que convalida el Real Decreto-ley 34/2020³⁰³; Resolución de 28 de enero de 2021, que convalida el Real Decreto-ley 35/2020³⁰⁴; Resolución de 28 de enero de 2021 que convalida el Real Decreto-ley 36/2020³⁰⁵; Resolución de 28 de enero de 2021, que convalida el Real Decreto-ley 37/2020³⁰⁶; Resolución de 28 de enero de 2021, que convalida el Real Decreto-

«BOE» núm. 308, de 24 de noviembre de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/11/19/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/11/19/(1)) Fecha de consulta: 26/06/2023

³⁰² Resolución de 19 de noviembre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 33/2020, de 3 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo a entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal.

«BOE» núm. 308, de 24 de noviembre de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/11/19/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/11/19/(2)) Fecha de consulta: 26/06/2023

³⁰³ Resolución de 17 de diciembre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

«BOE» núm. 334, de 23 de diciembre de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/12/17/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/12/17/(2)) Fecha de consulta: 27/06/2023

³⁰⁴ Resolución de 28 de enero de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria. «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2021. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/(1)) Fecha de consulta: 27/06/2023

³⁰⁵ Resolución de 28 de enero de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2021. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/(2)) Fecha de consulta: 27/06/2023

³⁰⁶ Resolución de 28 de enero de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes. «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2021. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/(3)) Fecha de consulta: 27/06/2023

ley 38/2020³⁰⁷; Resolución de 28 de enero de 2021, que convalida el Real Decreto-ley 39/2020³⁰⁸.

De los datos expuestos surge entonces que en el país del continente europeo se cumplió con el procedimiento establecido en el mencionado artículo 86 de su Constitución Nacional, toda vez que, de los 34 Decretos Ley dictados, todos tuvieron su resolución convalidaría.

³⁰⁷ Resolución de 28 de enero de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unión de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020. «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2021. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/\(4\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/(4)) Fecha de consulta: 27/06/2023

³⁰⁸ Resolución de 28 de enero de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias. «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2021. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/\(5\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/(5)) Fecha de consulta: 27/06/2023

CAPITULO III: Conclusión y propuesta

Habiendo culminado con la escritura de este trabajo, se procederá a modo de conclusión a emitir una opinión acerca de todo lo analizado, para luego pasar a la propuesta del trabajo.

En el presente trabajo se analizó la situación de los DNU dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2020 en el contexto de la pandemia por COVID 19, a la luz de la ley 26.122, la cual regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo.

Este trámite, tal como fuere analizado en el capítulo I de este trabajo, consiste en la intervención de una Comisión Bicameral Permanente, la cual, según dispone el artículo 10 de dicha ley, debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el Jefe de Gabinete y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara, debiendo éstas darle inmediato y expreso tratamiento. Por último, para completar el procedimiento, las Cámaras, deben pronunciarse por resoluciones, rechazando o aprobando el decreto, la cual debe publicarse en el boletín oficial.

De la investigación realizada en el trabajo, plasmada en el capítulo II, surge que, con respecto a la comisión bilateral permanente, de los 71 DNUS dictados en el año 2020, sólo 35 fueron susceptibles de dictamen positivo por parte de la misma. Recién a fines del año siguiente (2021), concretamente el 18/11/2021, dicha comisión volvió a reunirse para dictaminar a favor del resto de los DNU del año 2020, con la excepción de los DNUs 346/2020, 494/2020 y 522/2020, de los cuales no se registra dictamen alguno. Si bien la comisión emitió dictamen positivo de casi todos los DNU, parece haber pasado por alto el plazo de 10 días hábiles contados desde la presentación efectuada por el Jefe de Gabinete para elevar el dictamen establecido en el artículo 19 de la ley para con aquellos que emitió el dictamen al año siguiente.

En cuanto al tratamiento que establece la ley para el tratamiento que deben darle a los DNUs las Cámaras del congreso una vez emitido el dictamen por parte de la comisión bicameral permanente, de los 71 DNUs, la cámara de senadores solo emitió resolución de validez de 34 y al año siguiente, de otros, 20, quedando 17 DNUs sin resolución que los valide (DNUs 346/2020, 494/2020 522/2020,

542/2020, 706/2020, 777/2020, 819/2020, 833/2020, 840/2020, 946/2020, 975/2020, 1020/2020, 1036/2020, 543/2020, 756/2020, 767/2020 y 966/2020). Lo expuesto denota un incumplimiento de lo establecido en los artículos 20 y 21, los cuales establecen que las cámaras deben darle “inmediato y expreso tratamiento”, expresión que si bien no implica un plazo específico, parece lógico que 1 año después no es “inmediato y expreso”. Asimismo, con respecto a los 17 DNU que a día de hoy no tiene resolución que los valide, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 22 de la ley, el cual establece que “el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.”.

Por último, con respecto a la Cámara de diputados, de la investigación efectuada surge que no hay registro de resolución alguna respecto de los DNU del año 2020. Esto, además de implicar un incumplimiento para con la ley en general, va en contra de lo establecido en el artículo 22 de la ley, el cual establece que “el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.”. Siguiendo a constitucionalistas como Lonigro (2016)³⁰⁹, implicaría que el decreto aún no ha sido aprobado.

De los datos expuestos surge entonces que los organismos encargados de cumplir con el trámite por la ley 26.122 (Comisión Bicameral Permanente, Cámara de senadores y Cámara de diputados) omitieron, respecto de los DNU detallados, el trámite previsto por dicha ley, quedando cuestionada su validez y, por lo tanto, su constitucionalidad.

Ahora bien, recordemos la hipótesis planteada al comienzo del trabajo:

“¿Cuál es la causa por la cual los DNU dictados en 2020 por el Poder Ejecutivo no han seguido el trámite de convalidación por parte del Congreso de la Nación establecido por la Ley 26.122?

La causa de la omisión hacia la Ley 26.122 se debe a que la misma posee ciertos artículos que dificultan el debido cumplimiento de dicha ley. Veamos: El artículo

³⁰⁹ Lonigro Felix V. Op. Cit. Pág. 779

21³¹⁰, establece que, elevado el dictamen de la Comisión Bicameral Permanente a las Cámaras, estas deben darle “inmediato y expreso tratamiento. De este artículo se advierte que no establece un plazo específico para que las cámaras se pronuncien acerca de la validez de los DNU, lo cual puede dar lugar a que pase un tiempo indeterminado sin que el DNU tenga su respectiva resolución de validez. Asimismo, del artículo 22³¹¹, se desprende que las Cámaras deben pronunciarse acerca de la validez de los DNU mediante sendas resoluciones. Esta pronunciación, ya sea el rechazo o aprobación de los decretos, deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional, implicando esto que cada Cámara comunique a la otra su pronunciamiento de forma inmediata. De este artículo se advierte que no contempla la situación en la cual, de manera similar a lo advertido respecto al artículo 21, pase el tiempo y alguna de las cámaras no emita resolución alguna. Por último, el artículo 24³¹² establece que la derogación del acuerdo solo procede en el caso de que ambas Cámaras del Congreso lo rechacen, siendo suficiente entonces que solo una de ellas lo apruebe. Este artículo parecería ir en contra del objeto de la ley, toda vez que permitir que una sola de las cámaras aprueben el DNU sería avalar una intervención parcial del Congreso, es decir, incompleta.”.

En conclusión, la hipótesis planteada es confirmada, toda vez que el hecho de que ciertos artículos, como el 21 y 22 no establezcan plazos específicos para el tratamiento de las cámaras, como así el artículo 24 que indica que con la aprobación de una sola cámara es suficiente, dan pie a que estas no estén obligadas por ley a emitir las resoluciones debidas en un tiempo determinado y que una vez una emite resolución, la otra se desligue de su deber, evitando el DNU tenga un control completo del Congreso.

³¹⁰ Ley 26122 de 2006. Por la cual se regula el trámite y los alcances de la intervención del congreso respecto de decretos que dicta el poder ejecutivo. Art 21. “Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”. (B.O. 28 de julio de 2006).

³¹¹ Ibídem. Art. 22. “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”.

³¹² Ibídem. Art. 24. “El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.”.

Como fuere expuesto en el capítulo I, desde su sanción, esta ley 26.122 fue pasible de múltiples proyectos de reforma, algunos modificando ciertos artículos y otros incluso derogando la misma, de los cuales, de momento ninguno tuvo éxito.

Es por eso que la propuesta de este trabajo es, a manera de “reactivar” esos proyectos, que se modifiquen los artículos 21, 22 y 24:

El artículo 21 vigente refiere al tratamiento que deben darle las cámaras al dictamen de la comisión para darle validez al DNU mediante, no estableciendo un plazo específico para ello. De esta forma, el artículo habilita a que, tal como sucediere con algunos de los DNUs expuestos en el trabajo, estén vigentes a la fecha normas emitidas por el Poder Ejecutivo sin la correspondiente resolución de validez por parte del Poder Legislativo, vulnerándose así el sistema republicano de gobierno que manda la Constitución Nacional, que garantiza el equilibrio entre los poderes y el debido control entre los mismos. Es por eso que, a los fines de garantizar un funcionamiento institucional adecuado a los parámetros constitucionales y republicanos, se propone modificar el artículo imponiendo un plazo a las cámaras desde la comunicación del despacho de la Comisión Bicameral. Si bien excede los fines y/o límites de este trabajo profundizar en un plazo, toda vez que el mismo no es un proyecto de reforma de ley, quien suscribe considera adecuada el propuesto en el proyecto de ley 1093-D-2023, firmado por el diputado José Luis Gioja, el cual fuere mencionado en el capítulo I del trabajo. Este propone el plazo de 90 días, plazo razonable debido a las diversas dificultades que puedan llegar a tener las cámaras del Congreso para expedirse en el plazo de sesenta días, plazo que aún no ha operado en el ámbito del congreso.

En lo que al artículo 22 respecta, el vigente dispone que las resoluciones de las cámaras acerca del rechazo o aprobación de los decretos deben ser expresas conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional, el cual prohíbe la sanción tácita de las leyes, descartando al silencio como modo para prevenir la voluntad del órgano legislativo. Si bien el artículo 22 es claro, no establece, al igual que ocurre con el artículo 21, plazo para estas resoluciones de validez, lo que deriva en que, tal como fuere expuesto en el trabajo, de los 71 DNUs dictados en el año 2020, algunos, en lo que a la cámara de senadores respecta, y todos, en el caso de la cámara de diputados, estén a la fecha sin resolución que los valide. Es por ello que se propone modificar el artículo

estableciendo un plazo para que las cámaras se pronuncien, evitándose así la vigencia de una normativa dictada por el Poder Ejecutivo, sin el debido control o el “silencio” del congreso, lo cual no solo va en contra de la ley 26.122, sino también en contra de la Constitución Nacional. Respecto a la propuesta de fijación de un plazo, se reitera lo dicho en el párrafo anterior, es decir, si bien excede el objetivo de este trabajo el análisis en profundidad que requiere un proyecto de reforma de ley, se remite al plazo de 90 días, propuesto en el proyecto de ley 1093-D-2023, firmado por el diputado José Luis Gioja, el cual fuere tratado en el capítulo II del trabajo.

Por último, se propone modificar lo establecido en el artículo 24. Este artículo establece en concreto que para la derogación del DNU es necesario el rechazo de ambas cámaras, por lo que el rechazo de una no es suficiente para el invalidar el decreto dictado por el Poder Ejecutivo, implicando esto que el DNU continúa vigente sin un control completo por parte del Congreso de la Nación. Este artículo conlleva una falta a la Constitución Nacional y la forma republicana de gobierno establecida en ella, ya que, le otorga al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sin el debido control del Poder Legislativo, derivando esto en una acumulación de poder institucionalmente grave. Es por ello que el proyecto modifica este artículo de manera tal que el decreto solo tendrá validez si ambas cámaras lo aprueban.

Sin más, concluyo este trabajo, con la esperanza de que sea de utilidad para evitar la concentración del poder y hacer cumplir con nuestra Constitución Nacional.

Bibliografía

Doctrina

- Altavilla, C. (2020). “Emergencia pública, presidencialismo y Estado de Derecho en Argentina en el contexto del COVID-19”. Derecho y Realidad, 18,(36), 181-202. Disponible en: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/12163/9986
- Avalos, E. (2012). “Los decretos de necesidad y urgencia en Argentina: Desde 1853 hasta nuestros días”. Revista De La Facultad De Derecho, 3(1). Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5972>.
- Bidart Campos, Germán. (1998). “Manual de la Constitución reformada”. Quinta reimpresión. Tomo III. Editorial. Ediar. Buenos Aires.
- Buteler Barrera, Guillermo Eduardo y otros. (2020). “Derecho argentino frente a la pandemia y post-pandemia Covid-19”. Tomo I. Universidad Nacional de Córdoba. Págs. 79 y ss. Disponible en: https://derecho.unc.edu.ar/wp-content/uploads/sites/7/2021/04/FacDer-Der.Arg_y-Pandemia-2020-TOMO-I.pdf
- Cassagne, Juan Carlos. (2018) “Curso de derecho administrativo”. 12ª edición. Tomo I. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Ekmekdjian, Miguel Ángel. (2016) “Tratado de Derecho Constitucional”. 3ª edición. Tomo 2. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Hernández, A. M. (2021). “Emergencias, orden constitucional y COVID-19 en Argentina”. Revista De Derecho De Las Minorías, (4). Disponible en: <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RM/article/view/5203>
- Lonigro, Felix V. (2016). “Derecho Constitucional”. 3ª ed. Ampl. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cathedra Jurídica.
- Midón, Mario A. R. (2012). “Decretos de Necesidad y Urgencia. En la Constitución Nacional y en los ordenamientos provinciales”. 2ª edición. Buenos Aires. Hammurabi.
- Montesquieu, C. D. (1984). “Del espíritu de las leyes”. (6a. ed.). Buenos Aires. Heliasta.
- Plaza, Martín. (2020). “Estado constitucional de derecho, excepcionalidad y democracia”. En la obra jurídica: “Emergencia sanitaria global: su impacto en las instituciones jurídicas. Parte General”. Director: Rodolfo Carlos Barra. Compilación realizada por Gabriel Chibán. Primera Edición Compendiada.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Rap. Disponible en:
https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/2011/Libro_Covid_completo_3-7_2020.pdf

- Quiroga Lavié, Humberto. (2009). “Derecho Constitucional Argentino”. Segunda Edición Actualizada. Tomo II. Pág. 1176. Provincia de Santa Fe. Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Risso, Guido I. (2018). “Constitución de la Nación Argentina. Comentada. Anotada. Concordada”. 1ª edición. Hammurabi. Buenos Aires.
- Sancari, Sebastián (2020). “Metodología aplicada para la investigación jurídica”. Aldina Editorial Digital. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Legislación

Derecho Argentino

- Decreto DNU 260/2020. (B.O. 12/03/2020).
- Ley 27541 de 2019. (B.O. 23/12/2019).
- Constitución de la nación argentina (Const.). 15 de diciembre de 1994.
- Ley 26122 de 2006. (B.O. 28/07/2006).
- Decreto DNU 712/1991. (B.O. 19/04/1991).
- Decreto DNU 103/1991. (B.O. 18/01/1991).
- Decreto DNU 241/1992. (B.O. 06/02/1992).
- Decreto DNU 1447/1992. (B.O. 12/08/1992).
- Ley 26135 de 2006. (B.O. 24/08/2006).
- Decreto DNU 36/1990 (B.O. 05/01/1990).
- Constitución de la Provincia de San Juan. (Const.) 7 de mayo de 1986.
- Constitución de la Provincia de Chubut. (Const.) 11 de octubre de 1986.
- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Const.) Arts. 91 y 93. 1 de octubre de 1996.
- Constitución de la Provincia de Rio Negro. (Const.) Art. 181 inc.6. 13 de junio de 1988.
- Constitución de la Provincia de Salta. Art. 145. (Const.). 22 de abril de 1998.
- Constitución de la Provincia de Tucumán. (Const.).7 de junio de 2006.
- Constitución de la Provincia de La Rioja. (Const.). 20 de mayo de 2008.
- Constitución de la Provincia de Santiago del Estero. (Const.). 26 de noviembre de 2005.
- Decreto DNU 770/96. (B.O. 15/07/1996).

- Decreto DNU 771/96. (B.O. 15/07/1996).
- Ley 18017 de 1968. (B.O. 02/01/1969).
- Decreto DNU 558/2002. (B.O. 03/04/2002).
- Ley 20091 del 1973. (B.O. 07/02/1973).
- Ley 25561 del 2002. (B.O. 07/02/2002).
- Decreto DNU 297/2020. (B.O. 20/03/2020).
- Decreto DNU 274/2020 (B.O. 16/03/2020).
- Decreto DNU 287/2020. (B.O. 18/03/2020).
- Decreto DNU 312/2020. (B.O. 25/03/2020).
- Decreto DNU 311/2020. (B.O. 25/03/2020).
- Decreto DNU 313/2020. (B.O. 27/03/2020).
- Decreto DNU 316/2020. (B.O. 28/03/2020).
- Decreto DNU 319/2020. (B.O. 29/03/2020).
- Decreto DNU 320/2020. (B.O. 29/03/2020).
- Decreto DNU 326/2020. (B.O. 31/03/2020).
- Decreto DNU 329/2020. (B.O. 31/03/2020).
- Decreto DNU 332/2020. (B.O. 01/04/2020).
- Decreto DNU 346/2020. (B.O. 06/04/2020).
- Decreto DNU 347/2020. (B.O. 06/04/2020).
- Decreto DNU 367/2020. (B.O. 14/04/2020).
- Decreto DNU 376/2020. (B.O. 20/04/2020).
- Decreto DNU 457/2020. (B.O. 11/05/2020).
- Decreto DNU 522/2020. (B.O. 09/06/2020).
- Decreto DNU 528/2020. (B.O. 10/06/2020).
- Decreto DNU 529/2020. (B.O. 10/06/2020).
- Decreto DNU 542/2020. (B.O. 18/06/2020).
- Decreto DNU 547/2020 (B.O. 23/06/2020).
- Decreto DNU 621/2020. (B.O. 27/07/2020).
- Decreto DNU 636/2020. (B.O. 31/07/2020).
- Decreto DNU 643/2020. (B.O. 05/08/2020).
- Decreto DNU 690/2020. (B.O. 22/08/2020).
- Decreto DNU 706/2020. (B.O. 29/08/2020).
- Decreto DNU 777/2020. (B.O. 28/09/2020).
- Decreto DNU 819/2020. (B.O. 26/10/2020).
- Decreto DNU 833/2020. (B.O. 31/10/2020).

- Decreto DNU 840/2020. (B.O. 04/11/2020).
- Decreto DNU 892/2020. (B.O. 16/11/2020).
- Decreto DNU 945/2020. (B.O. 27/11/2020).
- Decreto N° 946/2020. (B.O. 30/11/2020).
- Decreto DNU 961/2020. (B.O. 30/11/2020).
- Decreto DNU 975/2020. (B.O. 06/12/2020).
- Decreto DNU 1020/2020. (B.O. 17/12/2020).
- Decreto DNU 1036/2020. (B.O. 23/12/2020).
- Decreto DNU 325/2020. (B.O. 31/03/2020).
- Decreto DNU 331/2020. (B.O. 01/04/2020).
- Decreto DNU 355/2020. (B.O. 11/04/2020).
- Decreto DNU 365/2020. (B.O. 11/04/2020).
- Decreto DNU 408/2020. (B.O. 26/04/2020).
- Decreto DNU 409/2020. (B.O. 26/04/2020).
- Decreto DNU 426/2020. (B.O. 01/05/2020).
- Decreto DNU 459/2020. (B.O. 11/05/2020).
- Decreto DNU 487/2020. (B.O. 19/05/2020).
- Decreto DNU 493/2020. (B.O. 25/05/2020).
- Decreto DNU 494/2020. (B.O. 25/05/2020).
- Decreto DNU 520/2020. (B.O. 08/06/2020).
- Decreto DNU 543/2020. (B.O. 19/06/2020).
- Decreto DNU 569/2020. (B.O. 27/06/2020).
- Decreto DNU 576/2020. (B.O. 29/06/2020).
- Decreto DNU 605/2020. (B.O. 18/07/2020).
- Decreto DNU 634/2020. (B.O. 30/07/2020).
- Decreto DNU 624/2020. (B.O. 29/07/2020).
- Decreto DNU 641/2020. (B.O. 02/08/2020).
- Decreto DNU 677/2020. (B.O. 16/08/2020).
- Decreto DNU 714/2020. (B.O. 31/08/2020).
- Decreto DNU 754/2020. (B.O. 20/09/2020).
- Decreto DNU 756/2020. (B.O. 20/09/2020).
- Decreto DNU 767/2020. (B.O. 25/09/2020).
- Decreto DNU 792/2020. (B.O. 12/10/2020).
- Decreto DNU 761/2020 (B.O. 24/09/2020).
- Decreto DNU 814/2020. (B.O. 26/10/2020).

- Decreto DNU 875/2020. (B.O. 07/11/2020).
- Decreto DNU 891/2020. (B.O. 16/11/2020).
- Decreto DNU 956/2020. (B.O. 30/11/2020).
- Decreto DNU 966/2020. (B.O. 01/12/2020).
- Decreto DNU 1033/2020. (B.O. 21/12/2020).
- Resolución 24/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020).
- Resolución 25/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020).
- Resolución 26/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 30/10/2020);
- Resolución 27/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 30/10/2020);
- Resolución 28/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 30/10/2020).
- Resolución 29/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020);
- Resolución 30/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 30/10/2020);
- Resolución 31/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020);
- Resolución 32/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020);
- Resolución 33/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020);
- Resolución 34/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020);
- Resolución 35/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020);
- Resolución 36/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020);
- Resolución 37/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020);
- Resolución 38/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020).

- Resolución 39/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 30/10/2020);
- Resolución 40/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 21/07/2020);
- Resolución 41/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020);
- Resolución 42/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 30/10/2020);
- Resolución 43/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020).
- Resolución 49/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020).
- Resolución 50/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020);
- Resolución 51/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020).
- Resolución 52/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020).
- Resolución 53/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020);
- Resolución 54/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020).
- Resolución 57/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020);
- Resolución 59/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020).
- Resolución 60/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 22/07/2020).
- Resolución 71/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 27/07/2020);
- Resolución 72/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 27/07/2020);
- Resolución 73/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 27/07/2020);

- Resolución 75/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 27/07/2020).
- Resolución 90/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 07/09/2020).
- Resolución 93/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 07/09/2020);
- Resolución 94/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 07/09/2020);
- Resolución 95/2020. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 07/09/2020).
- Resolución 69/2021. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021);
- Resolución 72/2021. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021);
- Resolución 75/2021. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021);
- Resolución 76/2021. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021);
- Resolución 78/2021. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021);
- Resolución 80/2021. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021);
- Resolución 84/2021. HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (BO 14/12/2021).
- DNU 1/1-2020. (B.O. 29699 16/03/2020).
- Ley 9226 de 2020. (BO 29702 19/03/2020).
- DNU 2/1-2020. (B.O. 29703 20/03/2020).
- DNU 3/1-2020. (B.O. 29705 27/03/2020).
- Ley 9228 de 2020. (BO 29713 14/04/2020).
- DNU 4/1-2020. (B.O. 29708 02/04/2020).
- Ley 9229 de 2020. (BO 29713 14/04/2020).
- DNU 5/1-2020. (B.O. 29710 06/04/2020).
- Ley 9230 de 2020. (BO 29713 14/04/2020).
- DNU 6/1-2020. (B.O. 29712 13/04/2020).
- DNU 7/1-2020. (B.O. 29718 21/04/2020).

- Ley 9241 de 2020. (BO 29729 07/05/2020).
- DNU 8/1-2020. (B.O. 29733 13/05/2020).
- Ley 9242 de 2020. (BO 29729 07/05/2020).
- DNU 9/1-2020. (B.O. 29733 13/05/2020).
- Ley 9251 de 2020. (BO 29729 del 07/05/2020).
- DNU 10/1-2020. (B.O. 29741 26/05/2020).
- DNU 11/1-2020. (B.O. 29753 11/06/2020).
- DNU 12/3-2020. (B.O. 29761 24/06/2020).
- DNU 13/1-2020. (B.O. 29768 03/07/2020).
- Ley 9277 de 2020. (BO 29785 del 30/07/2020).
- DNU 14/1-2020. (B.O. 29768 03/07/2020).
- DNU 15/1-2020. (B.O. 29780 23/07/2020).
- DNU 16/1-2020. (B.O. 29791 07/08/2020).
- DNU 17/1-2020. (B.O. 29800 21/08/2020).
- DNU 18/1-2020. (B.O. 29809 03/09/2020).
- DNU 19/1-2020. (B.O. 29824 24/09/2020).
- DNU 20/1-2020. (B.O. 29838 05/10/2020).
- DNU 21/1-2020. (B.O. 29847 28/10/2020).
- DNU 22/1-2020. (B.O. 29859 13/11/2020).
- DNU 23/1-2020. (B.O. 29875 10/12/2020).
- DNU 24/1-2020. (B.O. 29891 05/01/2021).

Derecho comparado

- Constitución Política del Perú. (Const.). Art. 118 inc. 19. 30 de diciembre de 1993.
- Constitución Política de la República Federativa del Brasil. (Const.). 5 de octubre de 1988.
- Constitución Política de Colombia. (Const.). 7 de julio de 1991.
- Constitución de la República Italiana. (Const.). 1 de enero de 1948.
- Constitución Española. (Const.). Art. 86 Inc. 1. 29 de diciembre de 1978.
- Real Decreto-ley 6/2020. «BOE» núm. 195, de 17 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ib/dl/2020/04/01/6>
- Real Decreto-ley 7/2020. «BOE» núm. 65, de 13/03/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/12/7/con>
- Real Decreto-ley 8/2020. «BOE» núm. 73, de 18/03/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/17/8/con>

- Real Decreto-ley 9/2020. «BOE» núm. 86, de 28/03/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/27/9/con>
- Real Decreto-ley 10/2020. «BOE» núm. 87, de 29 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/29/10>
- Real Decreto-ley 11/2020. «BOE» núm. 91, de 01/04/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/31/11/con>
- Real Decreto-ley 12/2020. «BOE» núm. 91, de 1 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/03/31/12>
- Real Decreto-ley 13/2020. «BOE» núm. 98, de 08/04/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/04/07/13/con>
- Real Decreto-ley 14/2020. «BOE» núm. 105, de 15/04/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/04/14/14/con>
- Real Decreto-ley 15/2020. «BOE» núm. 112, de 22/04/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/04/21/15/con>
- Real Decreto-ley 16/2020. «BOE» núm. 119, de 29/04/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/04/28/16/con>
- Real Decreto-ley 17/2020. «BOE» núm. 126, de 06/05/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/05/05/17/con>
- Real Decreto-ley 18/2020. «BOE» núm. 134, de 13/05/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/05/12/18/con>
- Real Decreto-ley 19/2020. «BOE» núm. 150, de 27/05/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/05/26/19/con>
- Real Decreto-ley 20/2020. «BOE» núm. 154, de 01/06/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/05/29/20/con>
- Real Decreto-ley 21/2020. «BOE» núm. 163, de 10/06/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/09/21/con>
- Real Decreto-ley 22/2020. «BOE» núm. 169, de 17/06/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/16/22/con>
- Real Decreto-ley 23/2020. «BOE» núm. 175, de 24/06/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/23/23/con>
- Real Decreto-ley 24/2020. «BOE» núm. 178, de 27/06/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/26/24/con>
- Real Decreto-ley 25/2020. «BOE» núm. 185, de 06/07/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/07/03/25/con>

- Real Decreto-ley 26/2020. «BOE» núm. 187, de 08/07/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/07/07/26/con>
- Real Decreto-ley 27/2020. «BOE» núm. 211, de 05/08/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/08/04/27/con>
- Real Decreto-ley 28/2020. «BOE» núm. 253, de 23/09/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/09/22/28/con>
- Real Decreto-ley 29/2020. «BOE» núm. 259, de 30/09/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/09/29/29/con>
- Real Decreto-ley 30/2020. «BOE» núm. 259, de 30/09/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/09/29/30/con>
- Real Decreto-ley 31/2020. «BOE» núm. 259, de 30 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/09/29/31>
- Real Decreto-ley 32/2020. «BOE» núm. 291, de 04/11/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/11/03/32/con>
- Real Decreto-ley 33/2020. «BOE» núm. 291, de 04 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/11/03/33>
- Real Decreto-ley 34/2020. «BOE» núm. 303, de 18/11/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/11/17/34/con>
- Real Decreto-ley 35/2020. «BOE» núm. 334, de 23/12/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/12/22/35/con>
- Real Decreto-ley 36/2020. «BOE» núm. 341, de 31 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/12/30/36>
- Real Decreto-ley 37/2020. «BOE» núm. 334, de 23 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/12/22/37>
- Real Decreto-ley 38/2020. «BOE» núm. 340, de 30 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/12/29/38>
- Real Decreto-ley 39/2020. «BOE» núm. 321, de 9 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ct/dl/2020/11/03/39>
- Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 88, de 30 de marzo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/\(6\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/(6))
- Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 88, de 30 de marzo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/\(7\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/(7))

- Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 88, de 30 de marzo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/03/25/(3))
- Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 103, de 13 de abril de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/(3))
- Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 103, de 13 de abril de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/\(4\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/(4))
- Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 103, de 13 de abril de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/\(5\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/09/(5))
- Resolución de 22 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 114, de 24 de abril de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/22/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/22/(2))
- Resolución de 29 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 121, de 1 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/29/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/29/(3))
- Resolución de 29 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 121, de 1 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/29/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/04/29/(2))
- Resolución de 13 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 136, de 15 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/13/(1))
- Resolución de 13 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 136, de 15 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/13/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/13/(2))
- Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 144, de 22 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/20/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/20/(1))
- Resolución de 27 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 153, de 30 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/05/27/(1))

- Resolución de 10 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 165, de 12 de junio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/10/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/10/(1))
- Resolución de 10 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 165, de 12 de junio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/10/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/10/(2))
- Resolución de 25 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 180, de 30 de junio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/25/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/06/25/(1))
- Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 196, de 18 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/(1))
- Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 196, de 18 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/(2))
- Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 196, de 18 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/(3))
- Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 196, de 18 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/\(4\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/15/(4))
- Resolución de 22 de julio de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 204, de 28 de julio de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/22/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/07/22/(1))
- Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 243, de 11 de septiembre de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/09/10/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/09/10/(1))
- Resolución de 15 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 279, de 22 de octubre de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/(1))
- Resolución de 15 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 279, de 22 de octubre de 2020. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/(2))

- Resolución de 15 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 279, de 22 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/3>
- Resolución de 15 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 308, de 24 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/res/2020/10/15/5>
- Resolución de 19 de noviembre de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 308, de 24 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/res/2020/11/19/1>
- Resolución de 19 de noviembre de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 308, de 24 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/res/2020/11/19/2>
- Resolución de 17 de diciembre de 2020, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 334, de 23 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/res/2020/12/17/2>
- Resolución de 28 de enero de 2021, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/1>
- Resolución de 28 de enero de 2021. «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/2>
- Resolución de 28 de enero de 2021. «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/3>
- Resolución de 28 de enero de 2021, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/4>
- Resolución de 28 de enero de 2021, del Congreso de los Diputados. «BOE» núm. 30, de 4 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/res/2021/01/28/5>

Jurisprudencia

- C.S.J.N. “A.M Delfino y Cía. s/ apelando de una multa interpuesta por la Prefectura Marítima, por infracción al art. 117 del reglamento del Puerto de la Capital”. Fallos: 148:430 (1927)
- C.S.J.N. “Mouviel, Raúl Oscar y otros s/ desordenes”. Fallos: 237:636 (1957).

- C.S.J.N. “Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo”. Fallos: 316:2624 (1993).
- C.S.J.N. “Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional (Mrio. de Economía - BCRA.) s/ amparo”. Fallos: 313:1513 (1990)
- C.S.J.N. “Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo”. Fallos: 322:1726 (1999).
- C.S.J.N. "Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza". Fallos CSJ 353/2020/CS1. (2020)
- C.S.J.N. “Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto.558/02-SS - ley 20.091”. Fallos, 333-633 (2010).

Otras fuentes de consulta

- Ciclo de Conferencias “Maestros del Derecho”. Dr. Juan Carlos Cassagne. Fecha: 14-04-2014 (Dr. Juan Carlos Cassagne). Universidad Abierta Interamericana. Disponible en: <https://uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/comprender-el-derecho/maestros-del-derecho/>
- “Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes - ley 26122 -. Modificaciones, sobre composición de la comisión bicameral permanente.”. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de ley Expediente 0192-D-2019. presentado el 07/03/2019. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 2. <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=0192-D-2019>
- “Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes - ley 26122 -. Modificación de los artículos 21, 22 y 24, sobre plazos, aprobación y rechazo, respectivamente”. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de ley Expediente 1093-D-2023, presentado el 28/03/2023. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 23. <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=1093-D-2023>
- “Reglamentación del trámite y de la intervención del congreso respecto de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes.”. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de ley Expediente 1867-D-2022, presentado el 26/04/2022.

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/1867-D-2022.pdf>

- 'Reglamentación del trámite y de la intervención del congreso respecto de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes. Derogación de la ley 26122.''. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Ley Expediente 0558-D-2016, presentado el 11/03/2016. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 9. <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=0558-D-2016>
- "Dictamen favorable para la derogación del decreto que establecía la intervención a Vicentin". Fecha: 03/08/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18571/noticias>.
- "Emergencia y derechos. La constitucionalidad de las decisiones tomadas en el marco de circunstancias excepcionales.". Segundo Congreso Internacional "El Derecho en Circunstancias de Emergencia" y Primer Congreso Internacional de Derecho de Familia. ONLINE – Día 1 (bloque mañana). Universidad Abierta Interamericana. (27 de mayo de 2020). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KYEzjFCsn1o&t=1525s>
- "Hubo dictamen para los nueve expedientes de la bicameral". Fecha: 14/07/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18498/noticias>.
- "La bicameral de DNU analizó otros seis decretos emitidos por el Ejecutivo en el marco de la pandemia". Fecha: 18/05/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18382/noticias>
- "La bicameral emitió dictamen de los cinco decretos previstos en el temario". Fecha: 24/08/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18675/noticias>.
- "La Bicameral pasó para un cuarto intermedio la firma de los dictámenes sobre la pandemia". Fecha: 28/04/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18353/noticias>.
- "La Comisión Bicameral dictaminó la validez de 115 Decretos". Fecha: 18/11/2021. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/19812/noticias>.

- “La comisión dio el trámite parlamentario a los decretos de la pandemia”. Fecha: 29/04/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18365/noticias>.
- “La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia”. Fecha: 11/03/2020. Organización Panamericana de la Salud. Disponible en: <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia#:~:text=La%20epidemia%20de%20COVID%2D19,un%20gran%20n%C3%BAmero%20de%20personas>
- “Reglamentación del trámite y de la intervención del Congreso respecto de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes. Derogación de la ley 26122”. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de ley Expediente 4735-D-2014, presentado el 17/06/2014. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 68". Publicado en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=4735-D-2014>
- “Salud confirma el primer caso de coronavirus en el país”. Fecha: 03/03/2020. Ministerio de Salud Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/salud-confirma-el-primer-caso-de-coronavirus-en-el-pais>
- “Sanz y otros: proyecto de ley modificando la ley 26122 (comisión bicameral permanente de trámite legislativo).”. Honorable Senado de la Nación. Proyecto de ley Expediente 2169/09, presentado el 12-08-2009 <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2169.09/S/PL>
- “Se reunió la Bicameral para tratar siete decretos”. Fecha: 26/05/2020. Honorable Senado de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/micrositios/nota/18399/noticias>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. Ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes y memoria democrática Disponible en: <https://www.boe.es/>
- Coronavirus. Organización Panamericana de la Salud. (s. f.). Disponible en: [https://www.paho.org/es/temas/coronavirus#:~:text=Los%20coronavirus%20\(CoV\)%20son%20una,severo%20\(SRAS%2DCoV\)](https://www.paho.org/es/temas/coronavirus#:~:text=Los%20coronavirus%20(CoV)%20son%20una,severo%20(SRAS%2DCoV)).
- Honorable Senado de la Nación Argentina. (s. f.). Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/>

- Honorable Cámara de diputados de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.diputados.gov.ar/> Fecha de consulta: 10/06/2023
- Infoleg. Información Legislativa. Ministerio de justicia y derechos humanos. Presidencia de la Nación. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/>
- Real Academia Española. Disponible en: <https://www.rae.es/>
- Registro Oficial de Leyes y Decretos - Gobierno de Tucumán. Disponible en: <https://leyes.tucuman.gob.ar/>

CABA, 1 de agosto de 2023.-

Autoridades de la Carrera de Abogacía

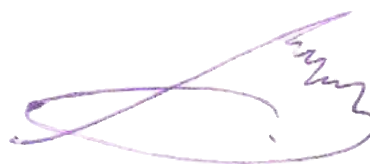
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Abierta Interamericana

S_____ / _____ D

Por medio de la presente dejo constancia que el trabajo final titulado “Los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y la Ley 26.122 ante la emergencia sanitaria por COVID 19 en el año 2020” por medio del cual, el alumno Ignacio Adam, D. N. I. 42.587.394 – LEGAJO N.º: B00017007-J1, pretende obtener el Título de Abogado, fue confeccionado bajo mi supervisión.

Sin otro particular, Saludo Atte.-



Prof. Alejandro Plazas